



JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

REPARACIÓN DIRECTA

150013333011-2020-00026-00

DEMANDANTE: YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ
ACEVEDO Y OTROS

APODERADO DTE: TULIO ALEJANDRO FAJARDO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL
MINERA- MUNICIPIO DE CHIVATÁ

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

2020-00026

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Tunja - Boyacá

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CORPORACIÓN: 104133
GRUPO/CLASE DE PROCESO: 04 ESPECIALIDAD: 33
No. TRASLADOS 5 FOLIOS CUADERNO ORIGINAL: 238

DEMANDANTE(S)

YARLETH PATRICIA DOMÍNGUEZ ACEVEDO CC 50.946.969
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: Cra 7 # 17-51, of 1005, ITA Teléfonos: 303375333

APODERADO

TULIO ALEXANDRO FERRANDO A. ARIÑA CC 1032417524
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.
71064 Cra 7 # 17-51, of 1005 320375333
Tarjeta Profesional Dirección de Notificación Teléfono

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?: SI NO
Cual? solucionesabog@gmail.com

DEMANDADO(S)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.
Nombre (s) 1er. apellido 2º. Apellido No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: _____ Teléfonos _____

ANEXOS:

LETRAS No. _____ Cheques No. _____

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS ANTERIORES DATOS
CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA DEL APODERADO

Si existen más de tres demandantes o demandados, favor consignarlos en la parte posterior de la hoja.

OFICINA JUDICIAL
Cra. 9 No. 20-62 1º piso Tel. 7426554
Palacio de Justicia Tunja

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

(REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

TITULO DE IMPUTACION: FALLA EN EL SERVICIO

DEMANDANTES: YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO, JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ (menor de edad), HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ (menor de edad), ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ (menor de edad), MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS, LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS, GERMAN LOPEZ VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS y NORA ALBA QUINTERO VIASUS.

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ.

TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, Cedula de Ciudadanía No. 1.032.417.524 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con T.P 210681 del C.S.J., en mi calidad de **APODERADO** de **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO, JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ** (menor de edad representado por su señora madre), **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ** (menor de edad representado por su señora madre), **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ** ((menor de edad representado por su señora madre), **MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS, DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS, FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS, LUCY YANETH QUINTERO VIASUS, GUIOVANI QUINTERO VIASUS, GERMAN LOPEZ VIASUS, CLEMENCIA QUINTERO VIASUS, MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS y NORA ALBA QUINTERO VIASUS**, , me permito presentar **DEMANDA**, en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, el cual corresponde a un proceso de primera instancia regulado por la Parte Segunda, Capitulo VII Titulo III, Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



I. PARTES

1) PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.996.959 expedida en el Municipio de Ayapel (Córdoba), residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de compañera permanente** de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**,
- 1.2 **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No 1066511633 expedida en el Municipio de Chivata, domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), representado por su madre la señora **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de hijo** de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.
- 1.3 **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ**, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No 1.051.568.297 expedida en el Municipio de Chivata, domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), representado por su madre la señora **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de hijo** de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.
- 1.4 **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No 1.051.568.758, residente y domiciliada en el municipio de Chivata (Boyacá), representada por su madre la señora **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de hija** de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.
- 1.5 **MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.524 expedida en Bogotá D.C, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.
- 1.6 **DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.042.065 expedida en Chivata, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta en su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.
- 1.7 **FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.042.145 expedida en Chivata, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



indirecta en su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.

- 1.8 LUCY YANETH QUINTERO VIASUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.099.858 expedida en Bogotá D.C, residente y domiciliada en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermana** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.9 GUIOVANI QUINTERO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.042.121 expedida en Chivata, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta, por su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.10 GERMAN LOPEZ VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.168 expedida en Dolores, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.11 CLEMENCIA QUINTERO VIASUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.952 expedida en Bogotá D.C, residente y domiciliada en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermana** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.12 MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.296 expedida en Tunja, residente y domiciliada en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermana** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.13 NORA ALBA QUINTERO VIASUS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.7171 expedida en Bogotá D.C, residente y domiciliada en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermana** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.
- 1.14 EDUAN AUGUSTO QUINTERO VIASUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.568.277 expedida en Chivata, residente y domiciliado en el municipio de Chivata (Boyacá), actuando en calidad de víctima indirecta por su **condición de hermano** del señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D.)**.



APODERADO DEMANDANTES:

TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.417.524 de Bogotá D.C, con T.P 210681 del C.S.J.

2. PARTE DEMANDADA:

- 2.1) **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS**, con personería jurídica y representada legalmente por la Ministra de Minas y Energía doctora **MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**, o quien haga sus veces.
- 2.2) **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con personería jurídica y representada legalmente por la presidenta de la ANM doctora **SILVANA HABIB DAZA**, o quien haga sus veces.
- 2.3) **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ** con personería jurídica y representada legalmente por el Alcalde Municipal **RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY**, o quien haga sus veces.

II. HECHOS

A.) ANTECEDENTES EN GENERAL

PRIMERO (1°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 4.042.254 expedida en Chivatá (Boyacá)

SEGUNDO (2°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, sostuvo unión marital de hecho desde el mes de enero del año 2004, con la señora **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, hasta el día nueve (09) de Enero de 2018, la cual se terminó por el fallecimiento de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**.

TERCERO (3°): Fruto de la relación de **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, concibieron tres hijos de nombres **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ** y **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**, actualmente menores de edad.

CUARTO (4°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, laboro como obrero en la mina de carbón denominada “EL PINO”, ubicada en la vereda Moral Norte del Municipio de Chivatá.

QUINTO (5°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, laboro como obrero en la mina de carbón denominada “EL PINO”, entre el primero (01) de julio del año 2016 hasta el día nueve (09) de Enero de 2019.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



SEXTO (6°): La mina de carbón denominada “**EL PINO**” hace parte del **CONTRATO DE APOORTE 01-056-20001**.

SÉPTIMO (7°): La propiedad del **TÍTULO MINERO** es de propiedad de los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA Y LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA. JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS2**.

OCTAVO (8°): El señor **LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA**, en su calidad de **cotitular** del **CONTRATO DE APOORTE 01-056-2000**, solicitó autorización a la Agencia Nacional de Minería, para ceder los derechos que le pudieran corresponder sobre este, al señor **JOSÉ BAUDILIO APONTE CARDENAS**, y desde la firma del contrato de cesión de título minero de **fecha 17 de octubre de 2017**, le permitió si autorización de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la **explotación minera**.

NOVENO (9°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, cumplía un horario de **lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm, y sábados de 7:00 am a 12 m**.

DÉCIMO (10°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, devengaba un **salario promedio mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) MC** para el año 2018.

DÉCIMO PRIMERO (11°): El día **9 DE ENERO DE 2018**, el señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)** ejercía como de costumbre su actividad de “**PICADOR**” al interior de la Mina subterránea de carbón³ denominada “**EL PINO**”, cuando siendo aproximadamente las ocho y treinta (7:45 am) de la mañana, se presentó un accidente de trabajo en donde lamentablemente falleció el compañero permanente, padre y hermano de mis prohijados.

DÉCIMO SEGUNDO (12°): El día **9 DE ENERO DE 2018**, el señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)** ejercía como de costumbre su actividad de “**PICADOR**” al interior de la Mina subterránea de carbón⁴

¹ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **TÍTULO MINERO:** Acto administrativo mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar recursos no renovables yacientes en el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación, inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional.

² Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **TITULAR DE DERECHO MINERO O BENEFICIARIO DE DERECHO MINERO:** Toda persona natural o jurídica que cuente con una licencia, permiso, contrato de concesión o contrato celebrado sobre áreas de aporte, vigente al entrar a regir la Ley 685 de 2001 y las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (Art. 14, ibídem) o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

³ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **MINA SUBTERRÁNEA:** Excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento mineral, puede constar como mínimo de dos accesos, pero que en conjunto forman una unidad de explotación técnica o económica. Hacen parte de dicha unidad, los mantos de carbón u otro mineral contenidos en el área considerada, las instalaciones y obras del subsuelo y las de superficie necesaria para la explotación, beneficio y cargue del mineral extraído.

⁴ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **MINA SUBTERRÁNEA:** Excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento mineral, puede constar



denominada “**EL PINO**”, cuando siendo aproximadamente las ocho y treinta (7:45 am) de la mañana, se presentó un accidente de trabajo en donde lamentablemente falleció el compañero permanente, padre y hermano de mis prohijados.

DÉCIMO TERCERO (13°): La ocurrencia del accidente de trabajo se produce, por asfixia ante la deficiencia de oxígeno y la presencia de gas tóxico, que al ser inhalado por el señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)** y su compañero de trabajo el señor **VIRGILIO CRUZ (Q.E.P.D)**, les produjo la muerte.

DÉCIMO CUARTO (14°): El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, fallece inmediatamente sin haber recibido atención oportuna por no contar con personal médico que lo asistiera, de parte de los demandados⁵.

DÉCIMO QUINTO (15°): Al lugar de los hechos y siendo aproximadamente las **10:45 AM** del **8 DE AGOSTO DE 2015**, previo reporte del Inspector De Policía Municipal de Chivatá, acudió personal de salvamento minero de la **AGENCIA NACIONAL MINERA – SEDE NOBSA**, coordinado por los ingenieros de minas **IOVANI GOMEZ CELIS** y **LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO**.

DÉCIMO SEXTO (16°): Al lugar de los hechos y siendo aproximadamente las **10:45 AM** del **8 DE AGOSTO DE 2015**, previo reporte del Inspector De Policía Municipal de Chivatá, acudió personal de salvamento minero de la **AGENCIA NACIONAL MINERA – SEDE NOBSA**, coordinado por los ingenieros de minas **IOVANI GOMEZ CELIS** y **LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO**.

DÉCIMO SÉPTIMO (17°): Al lugar de los hechos y siendo aproximadamente las **10:45 AM** del **8 DE AGOSTO DE 2015**, previo reporte del Inspector De Policía Municipal de Chivatá, acudió personal de salvamento minero de la **AGENCIA NACIONAL MINERA – SEDE NOBSA**, coordinado por los ingenieros de minas **IOVANI GOMEZ CELIS** y **LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO**.

como mínimo de dos accesos, pero que en conjunto forman una unidad de explotación técnica o económica. Hacen parte de dicha unidad, los mantos de carbón u otro mineral contenidos en el área considerada, las instalaciones y obras del subsuelo y las de superficie necesaria para la explotación, beneficio y cargue del mineral extraído.

⁵ El **choque hipovolémico**, a menudo llamado **shock hemorrágico**, es un síndrome complejo que se desarrolla cuando el volumen sanguíneo circulante baja a tal punto que el corazón se vuelve incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo.¹ Es un estado clínico en el cual la cantidad de sangre que llega a las células es insuficiente para que estas puedan realizar sus funciones. Este tipo de choque puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar, por lo tanto, el choque hipovolémico es una emergencia médica.

El término hipovolemia significa disminución del volumen, en este caso, sanguíneo. La hemorragia es la causa más común por la que un individuo puede caer en hipovolemia y luego en choque, ya que disminuye la presión arterial media de llenado del corazón por una disminución del retorno venoso. Debido a esto, el gasto cardíaco, es decir, la cantidad de sangre que sale del corazón por cada minuto, cae por debajo de los niveles normales. Es de notarse que la hemorragia puede producir todos los grados del choque desde la disminución mínima del gasto cardíaco hasta la supresión casi completa del mismo. Se sabe que a una persona se le puede extraer hasta un 10 % del volumen sanguíneo sin efectos importantes sobre la presión sanguínea ni el gasto cardíaco. Sin embargo, la pérdida mayor de un 20 % del volumen normal de sangre causa un choque hipovolémico. Cuanto mayor y más rápida sea la pérdida de sangre, más severos serán los síntomas.



DÉCIMO OCTAVO (18°): El personal antes mencionado llegó a la mina denominada “EL PINO” y encontraron los cuerpos de los señores **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)** y su compañero de trabajo el señor **VIRGLIO CRUZ (Q.P.D)**, acto seguido el personal del CTI de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceden a embalar y transportar los cuerpos sin vida al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Tunja para la realización de su correspondiente necropsia.

DÉCIMO NOVENO (19°): **EL GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL MINERA, SEDE NOBSA - ESTACIÓN DE SALVAMENTO MINERO**, recibió llamada conociendo el accidente mortal de trabajo, y llegó al lugar de los hechos con el propósito de realizar la investigación del accidente mortal de trabajo.⁶

VIGÉSIMO (20°): La **ANM** permitió que los titulares siguieran operando y explotando el título minero sin **PTO** actualizado, y no hizo nada para declarar la caducidad del contrato pese a los múltiples requerimientos realizados.

VIGÉSIMO PRIMERO (21°): De los informes de fiscalización, se evidencian los continuados incumplimientos de los titulares mineros desde el año **2015** en las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, y otros. La **ANM** fue omisivo en **NO DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato o **SUSPENSION DE LA EXPLOTACION**.

VIGÉSIMO SEGUNDO (22°): Debido a la omisión de la **ANM**, permitió que ocurrieran **dos (2) muertes de los trabajadores** el **9 de enero de 2018**, toda vez que jamás ordeno la **CADUCIDAD DEL CONTRATO** ni la **SUSPENSION DE LA EXPLOTACION**, pese que se configuraba causal para ello desde el año **2015**.

VIGÉSIMO TERCERO (23°): Debido a la omisión de la **ANM**, permitió que los titulares mineros explotaran nuevas áreas sin el debido **PTO** actualizado, lo que generó que ocurrieran **dos (2) muertes de los trabajadores** el **9 de enero de 2018**, toda vez que jamás ordeno la **CADUCIDAD DEL CONTRATO** ni la **SUSPENSION DE LA EXPLOTACION**, pese que se configuraba causal para ello desde el año **2015**.

VIGÉSIMO CUARTO (24°): La **ANM** incurrió en omisiones de **INSPECCION VIGILANCIA y CONTROL**, apartándose del cumplimiento del **PRINCIPIO OFICIOSO** contenido en el **ARTICULO 263⁷ DE LA LEY 685 DE 2001** que generó que ocurrieran **dos (2) muertes de los trabajadores** el **9 de enero de 2018**.

⁶ Decreto 1886 de 2015 Artículo 34.

⁷ **ARTICULO 263 DE LA LEY 685 DE 2001 IMPULSO OFICIOSO.** Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.



VIGÉSIMO QUINTO (25°): La Alcaldía Municipal de Chivatá dentro de las obligaciones contenidas en el Código de Minas en los artículos 159,161,162,163 y 164 aquellas actividades NO autorizadas por la ANM mediante el Plan de Trabajos y Obras o que se encuentren dentro de la minería considerada ilegal corresponde al ALCALDE MUNICIPAL proceder a CERRAR - SUSPENDER ACTIVIDADES DE EXPLOTACION de la mina denominada EL pino.

VIGÉSIMO SEXTO (26°): La Alcaldía Municipal de Chivatá dentro de las obligaciones contenidas debían informar a la Agencia Nacional de Minería para generar el reporte y proceder al cierre.

VIGÉSIMO SÉPTIMO (27°): El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, incurrió en omisiones LEGALES, en razón a que NO exigió dentro de la delegación de funciones a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1562 de 2012 la verificación del cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidas en el Decreto 1886 de 2015; lo que genero que ocurrieran dos (2) muertes de los trabajadores el 9 de enero de 2018.

VIGÉSIMO OCTAVO (28°): La mina de carbón denominada “EL PINO” hace parte del CONTRATO DE APORTE 01-056-2000⁸, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA y los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA Y LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA; el día 04 de septiembre del año 2000, localizado en la jurisdicción del Municipio de Chivatá, con una extensión superficial de 26.3377 hectáreas, actualmente con solicitud de prórroga ante la Agencia Nacional de Minería.

B. ANTECEDENTES DEL HECHO GENERADOR DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA.

VIGÉSIMO NOVENO (29°): Los señores JOSE MILCIADES GAMBASICA Y LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, eran recurrentes en el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, como se documenta en el concepto técnico del 07 de diciembre de 2012, en donde reiteran que en AUTO No GTRN-0827 del 11 de agosto de 2011, se les informo que se encontraban en causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988.

TRIGÉSIMO (30°): A través de informe de visita de inspección de fecha 24 de agosto de 2015, muestra como en la bocamina VETA GRANDE 2, presentaba niveles de oxígeno por debajo de los límites permisibles, en donde le ordenan a los cotitulares, mantener la suspensión de actividades, por el incumplimiento a las labores en dicha bocamina, situación está que prueba que la ANM en tal caso adopto las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de los trabajadores.

⁸ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 TÍTULO MINERO: Acto administrativo mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar recursos no renovables yacentes en el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación, inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional.



TRIGÉSIMO PRIMERO (31°): En auto de fecha, 07 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mantuvo la suspensión de la bocamina VETA GRANDE 2, por presentar niveles de oxígeno por debajo de los límites permisibles, en donde le ordenan mantener la suspensión de actividades

TRIGÉSIMO SEGUNDO (32°): En auto de fecha, 11 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, les ordena a los cotitulares para que en el término de un mes allegue un **NUEVO PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS** de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, respecto de la solicitud de prórroga solicitada

TRIGÉSIMO TERCERO (33°): En auto de fecha, 06 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, le ordena a los cotitulares reubicar el ventilador principal del túnel exploratorio de la bocamina Veta Chica, ya que por su ubicación produce recirculación de gases aumentando el porcentaje de CO2 y se recomienda a los cotitulares la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, a su vez se verificó que el titular no cuenta con una brigada de emergencias para la atención oportuna de eventualidades dentro del área del título minero, tampoco cuenta con la señalización adecuada en los diferentes puntos de interés tanto en superficie como bajo tierra, no cuenta con tablero para control de gases; también presenta riesgo por desprendimiento de rocas y riesgo eléctrico.

TRIGÉSIMO CUARTO (34°): En concepto técnico PARN-No 1905 de fecha 30 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, los titulares mineros NO allegaron PROGRAMA DE TRABAJO y OBRAS, así como el PTI, de acuerdo al requerimiento de trabajos y obras realizado mediante AUTO PARN No 2144 de 11 de noviembre de 2015 y que mediante radicado No 20159030088982, del 30 de diciembre de 2015, el titular minero manifiesta a la Agencia Nacional de Minería que el tiempo planteado no ha sido suficiente y próximamente haría llegar la información; se deja como simple recomendación enviar a jurídica el incumplimiento del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS.

TRIGÉSIMO QUINTO (35°): El día 04 de mayo de 2017, a través de concepto técnico PARN- 00386 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, determino que no se allegó el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS, en el periodo concedido de un mes para que lo allegaran a la ANM, es decir que, desde el mes de noviembre de 2015, debían entregarlo a la autoridad minera sin hacerlo en los términos concedidos.

TRIGÉSIMO SEXTO (36°): En auto de fecha, 28 de junio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, indica nuevamente que los titulares mineros, no allegaron desde el mes de diciembre de 2015, el correspondiente PTO; así mismo los requiere por el cumplimiento del pago extemporáneo de la visita de fiscalización.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37°): A través de oficio con RADICADO ANM No 20179030292141, le oficia al titular minero **JOSÉ MILCIADES GAMBASICA**, en donde le indica las condiciones exigidas para la presentación del PTO señaladas en el artículo 2, de la resolución No 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.

TRIGÉSIMO OCTAVO (38°): El día 29 de diciembre de 2017, a través de concepto técnico PARN- 1733, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, determino que el Programa de Trabajos y Obras **fue presentado el día 07 de diciembre de 2017 con radicado No 20179030305122 con el fin de aplicar el derecho de preferencia; se procedió a evaluar e PTO por la autoridad minera, destacando que dentro de las labores mineras se encuentra como labor minera existente la BOCAMINA “EL PINO”.**

TRIGÉSIMO NOVENO (39°): La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a través del **ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA**, de fecha 9 de enero de 2018, en la bocamina denominada **“EL PINO”**, determino que la ocurrencia de la fatalidad minera del señor **JUBER FERNEY QUINTERO (Q.E.P.D)**, **ocurre por la acumulación de gases CO2, por condiciones inseguras en la atmosfera y deficiencia en condiciones de ventilación de la mina; así como equipo de protección insuficiente; al igual se destaca que el inclinado de la mina es de SETENTA METROS; el único trabajador ileso el señor RICARDO VANEGAS, manifestó a los representantes de salvamento minero de la ANM, que el ingreso a la mina se realizo sin equipo multidetector de gases, ya que el operador minero NO cuenta con dicho equipo.**

CUADRAGÉSIMO (40°): La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para el mes de enero de 2018 a través de **INFORME DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA** No ESSNMN-2018001-I. E, determina los siguientes hallazgos:

- Bocamina el Pino presenta un Inclinado de 130 metros en mal estado de sostenimiento.

- Concentración de gases:

Inclinado principal Abs. 50 m: O2= 18.1%, CO=2ppm, CH4=0.11%, H2S=0ppm, NO2=0ppm, CO2=1.33%

Inclinado principal Abs. 70 m: O2= 17.6%, CO=4ppm, CH4=0.14%, H2S=0ppm, NO2=0ppm, CO2=1.44%

Inclinado principal Abs. 100 m: O2= 17.0%, CO=102ppm, CH4=2.54%, H2S=25.7ppm, NO2=0.8ppm, CO2=2.51%

- **Dentro de las condiciones inseguras:** está la atmosfera, ventilación, ruidos molestos, equipo de protección insuficiente, defectuoso inadaptado y deficiencia en las condiciones de evaluación.



- Los nombres de los **trabajadores fallecidos** fueron los señores: **VIRGILIO CRUZ Y JUBER FERNEY QUINTERO.**
- Revisado el contrato en virtud de aporte No 01-059-2000 y específicamente el contrato el PTI aprobado por la Autoridad Minera, **se determino que las labores mineras de la mina denominada EL PINO donde ocurrió el accidente minero NO se encuentran proyectadas y apronbadas en dicho P.T.I.** que fuera aprobado por medio de auto-0523 del 20 de mayo de 2003.
- La causa de la muerte fue por asfixia por deficiencia de oxígeno en el inclinado de la mina EL PINO.
- Contrato de operación suscrito entre los señores LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA y BAUDILIO APONTE CARDENAS.
- Se recomendó al **PAR NOBSA, enviar copia del presente informe de atención de emergencia con su respectiva acta de emergencia al Ministerio de Trabajo y a la Alcaldía de Chivatá y específicamente a la coordinadora se realice una visita integral de fiscalización al área.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO (41°): El día 29 de diciembre de 2017, a través de concepto técnico PARN- 1733, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso que la medida de **CIERRE TOTAL Y PROHIBICIÓN DE INGRESO DE PERSONAL A LA MINA DENOMINADA EL PINO y ORDENO VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL.**

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (42°): El señor **JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS⁹**, se encontraba explotando la bocamina denominada “EL PINO”, con autorización del cotitular **LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA**, con quien **suscribió cesión de derechos respecto de su porcentaje en el CONTRATO DE APORTE 01-056-2000¹⁰**; el día 17 de octubre de 2017, aclarando respectivamente que la Agencia Nacional de Minería NO ha aprobado a la fecha la cesión de derechos en los términos por ellos suscritos

CUADRAGÉSIMO TERCERO (43°): Los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA y JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS NO cumplieron con las normas de ventilación establecidas en el Decreto 1886 de 2015;** situación que derivo en el riesgo

⁹ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **TITULAR DE DERECHO MINERO O BENEFICIARIO DE DERECHO MINERO:** Toda persona natural o jurídica que cuente con una licencia, permiso, contrato de concesión o contrato celebrado sobre áreas de aporte, vigente al entrar a regir la Ley 685 de 2001 y las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (Art. 14, ibidem) o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

¹⁰ Decreto 1886 de 2015 Definiciones Artículo 7 **TITULAR DE DERECHO MINERO O BENEFICIARIO DE DERECHO MINERO:** Toda persona natural o jurídica que cuente con una licencia, permiso, contrato de concesión o contrato celebrado sobre áreas de aporte, vigente al entrar a regir la Ley 685 de 2001 y las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (Art. 14, ibidem) o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



que ocasiono la ocurrencia del accidente de trabajo ante la deficiencia de oxígeno y la presencia de gas tóxico, sin contar socorredores mineros, ni con un plan de atención de emergencias que hubiera permitido recibir una atención oportuna

CUADRAGÉSIMO CUARTO (44°): Al lugar de los hechos y siendo aproximadamente las **10:45 AM** del **9 de enero de 2018**, previo reporte de la Estación de Policía de Chivatá, acudió personal de salvamento minero de la **AGENCIA NACIONAL MINERA – SEDE NOBSA**, coordinado por los ingenieros de minas **IOVANI GOMEZ CELIS** y **LUIS ARIEL GOMEZ PULIDO**, quienes encontraron afuera de la bocamina los cuerpos sin vida de los señores de los señores **JUBER QUINTERO (Q.P.D)**, y su compañero de trabajo el señor **VIRGILIO CRUZ NAUSAN (Q.P.D)** quienes fueron sacados sin vida de la bocamina por el señor **JOSE MILCIADES GAMBASICA**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO (45°): Al lugar de los hechos llego a su vez, personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes procedieron a embalar y transportar los cuerpos sin vida al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Tunja para la realización de su correspondiente necropsia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO (46°): Al lugar de los hechos llego a su vez, personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes procedieron a embalar y transportar los cuerpos sin vida al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Tunja para la realización de su correspondiente necropsia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (47°): LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – PUNTO DE ATENCIÓN DE LA SEDE NOBSA, suscribió **ACTA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA MINERA**, en donde consigno que las labores mineras ubicadas en la mina denominada “**El Pino**”, con **inclinado de 70 metros**, se presentó emergencia minera, siendo la causa de accidente la presencia de Gas CO y CO₂, con señalamiento de **SEVERA** la gravedad de la emergencia y como **FRECUENTE** la probabilidad de volver a ocurrir, con **condiciones inseguras de atmósferas y de trabajar sin equipo de protección, como causas por las condiciones inseguras presentadas la deficiencia de ventilación y concentraciones anómalas de gases por encima de los límites permisibles**; el único minero ileso el señor **RICARDO VANEGAS**, quien manifestó al personal de la ANM, que el operador minero NO cuenta con equipo multidetector.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO (48°): La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NO REALIZO UNA VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL, en razón a que permitió **EXPLORAR, HACER MONTAJE Y EXPLOTAR** la denominada “**EL PINO** en el área del **CONTRATO DE APORTE 01-056-2000**, sin su previa **AUTORIZACIÓN**, previo a la verificación del cumplimiento del Decreto 1886 de 2015.

CUADRAGÉSIMO NOVENO (49°): La Agencia Nacional de Minería, omitió el cumplimiento de sus funciones de **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, en lo que respecta a haber realizado dentro de la Fiscalización integral la

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



explotación de la bocamina denominada “El Pino” un efectivo control que inicialmente hubiera ordenado **SUSPENDER** las actividades de explotación minera por NO encontrarse autorizadas por la ANM mediante el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de trabajos e Inversiones PTI.

QUINCUAGÉSIMO (50°): La Alcaldía Municipal de Chivatá dentro de las obligaciones contenidas en el Código de Minas en los artículos 159, 161, 162, 163 y 164, debió informar a la ANM del beneficio ilegal de la denominada “**El Pino**”, para constatar que NO se encontraba Autorizada y aprobada en el Plan de Trabajos y Obras; para que previa DECISIÓN de la ANM el **ALCALDE MUNICIPAL** procediera a **SUSPENDER** las actividades de explotación de la precitada bocamina.¹¹

C. DE LA SITUACIÓN FAMILIAR.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (51°): El señor **JUBER QUINTERO (Q.P.D)**, tenía compañera permanente de nombre **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, del cual tuvo los siguientes hijos **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ** y **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (52°): El señor **JUBER QUINTERO (Q.P.D)**, era la persona encargada de darle el sustento económico a su núcleo familiar, además de amor, compañía, afecto, entre otros.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO (53°): Además de sus hijos y compañera permanente, el fallecimiento del señor **JUBER QUINTERO (Q.P.D)**, produjo graves afectaciones de perjuicio moral a sus hermanos, ya eran una familia muy unida.

D) CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA

QUINCUAGÉSIMO CUARTO (54°): Se radico en término el día **10 de enero de 2020**, solicitud de conciliación extrajudicial administrativa que le correspondió a la **Procuraduría Judicial Administrativa 122 de Tunja (Boyacá)**, llevándose a cabo la misma el día **10 de marzo de 2020**, sin acuerdo conciliatorio alguno con él **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ**, expidiéndose el mismo día la **CONSTANCIA** respectiva.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO (55°): Se radico demanda administrativa el día **10 de marzo de 2020** ante los juzgados administrativos del circuito de Tunja (Boyacá)

III. PRETENSIONES

Se pretende que, en el marco del Medio de Control de Reparación Directa, el cual corresponde a un proceso de primera instancia regulado por la Parte

¹¹ **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RADICACIÓN 20141200400481 COMPETENCIA DE LOS ALCALDES A LA LUZ DEL CÓDIGO DE MINAS-JEFE OFICINA JURIDICA.**

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



Segunda, Capítulo VII Título III, Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

PRIMERA (1ero): Se **DECLARE** administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ**, representadas legalmente por el Ministro, La Presidenta de la ANM y el Alcalde Municipal, **por los perjuicios materiales e inmateriales**, en los hechos ocurridos el día **el día nueve (09) de enero de 2018**, con ocasión de la muerte del señor **JUBER FERNEY QUINTERO (Q.P.D)**.

SEGUNDA (2da): Como consecuencia de la anterior pretensión se **CONDENE** a Pagarles a los actores las cantidades de dinero que correspondan a los siguientes Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para resarcirles:

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

Pagarles a los actores las cantidades de dinero que correspondan a los siguientes Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para resarcirles:

1.1 POR DAÑO MORAL:

- A) **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.
- B) **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hijo de la víctima directa.
- C) **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hijo de la víctima directa.
- D) **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hija de la víctima directa.
- E) **MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS**, la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- F) **DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- G) **FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- H) **LUCY YANETH QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- I) **GUIOVANI QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- J) **GERMAN QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.
- K) **CLEMENCIA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



L) **MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

M) **NORA ALBA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

1.2 POR DAÑO A LA SALUD:

N) **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

O) **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hijo de la víctima directa.

P) **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hijo de la víctima directa.

Q) **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**, la suma de **CIEN (100) SMMLV**, en calidad de hija de la víctima directa.

R) **MARTIN EMILIO QUINTERO VIASUS**, la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

S) **DARIO ARMANDO QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

T) **FREDY LIBARDO QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

U) **LUCY YANETH QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

V) **GUIOVANI QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

W) **GERMAN QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

X) **CLEMENCIA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

Y) **MARTHA PATRICIA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

Z) **NORA ALBA QUINTERO VIASUS** la suma de **CINCUENTA (50) SMMLV**, en calidad de hermano de la víctima directa.

2.2) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

El señor **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, generaba un salario mensual de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**, según la **Tabla de Supervivencia expedida por la Superintendencia Financiera** para la época de los hechos – **Resolución 1555 de 2010-**, al momento del accidente tenía **37 años** la expectativa de vida del fallecido era de **43 años** más, máxime si su

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



estado de salud era óptimo y activo laboralmente, por lo cual sumándose la **CARGA PRESTACIONAL en un 30%¹²**; la suma a **INDEMNIZAR** es de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 1.677.00.000) M.C**, suma para el año 2018.

Este **LUCRO CESANTE** será para los demandantes que dependían económicamente del trabajador lamentablemente fallecido **JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D)**, esto es:

- **YARLETH PATRICIA DOMINGUEZ ACEVEDO**, en calidad de **compañera permanente** de la víctima directa.
- **JHAMER HESTIBEN QUINTERO DOMINGUEZ**, en calidad de **hijo menor de edad** de la víctima directa.
- **HANDERSON HESNEHIDER QUINTERO DOMINGUEZ**, en calidad de **hijo menor de edad** de la víctima directa.
- **ZAHIRA VALENTINA QUINTERO DOMINGUEZ**, en calidad de **hija menor de edad** de la víctima directa.

TERCERO (3ro): Las sumas dinerarias contenidas en la condena se ajusten de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cumplimiento a la condena.

CUARTO (4to): Para el pago de las condenas se aplique el plazo de conformidad con el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

QUINTO (5to): Se condene en costas a los demandados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que soportan jurídicamente esta demanda se encuentran en la Ley y la jurisprudencia. Para mayor comprensión se divide la sustentación de cada uno de los elementos en diferentes capítulos de la siguiente manera:

LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD¹³⁰.

PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado que consagra en la Carta Política colombiana de 1991 viene a reflejar, sin duda alguna, la consolidación del modelo de Estado Social de Derecho, y la superación de la idea de la irresponsabilidad de la administración

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia 35261 del 16 de marzo de 2010, MP: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel.- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



pública. Se trata de afirmar los presupuestos en los que se sustenta el Estado moderno, donde la primacía no se agota al respeto de los derechos, bienes e intereses consagrados en las cartas constitucionales, sino que se desdobra de tal manera que implica, también, su reconocimiento, medidas y objeto de protección por parte de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con lo que el ámbito de indagación de la responsabilidad se ha venido ampliando de tal manera que permita lograr un verdadero “garantismo constitucional”¹³.

Lo anterior no debe extrañar a nadie, ya que la responsabilidad como instituto viene a aflorar, frente al ejercicio del poder de la administración pública, “durante la denominada etapa del Estado-policía (Polizeistaat) cuando aparece el reconocimiento de ciertas especies de indemnización debidas a los particulares como consecuencia del ejercicio del poder”¹³². Por el contrario, cuando se llega al modelo del Estado Social de Derecho, la premisa nos lleva a la construcción de los clásicos alemanes administrativistas según la cual la administración pública ya no está llamada a “no” reprimir o limitar las libertades, sino a procurar su eficaz, efectiva y proporcional protección, de tal manera que el Estado debe obedecer al cumplimiento de obligaciones positivas con las que se logre dicha procura, de lo contrario sólo habría lugar a la existencia de los derechos, pero no a su protección.

La premisa inicial para abordar el tratamiento del régimen de responsabilidad del Estado parte de la lectura razonada del artículo 90 de la Carta Política¹⁴, según la cual a la administración pública le es imputable el daño antijurídico que ocasiona. En la visión humanista del constitucionalismo contemporáneo, no hay duda que en la construcción del régimen de responsabilidad, la posición de la víctima adquirió una renovada relevancia, sin que pueda afirmarse que con ello se llegue a concluir que desde la nueva carta constitucional el régimen se orienta hacia una responsabilidad objetiva¹⁵.

¹³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado, ob., cit., pp.104 a 160. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Compendio de derecho administrativo, ob., cit., pp.748 a 772

¹⁴ CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001. En la jurisprudencia constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: **El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado.** La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.



Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia

Esta visión, en la que el ordenamiento jurídico colombiano [y su jurisprudencia contenciosa administrativo] está en el camino de consolidarse, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “pro homine”¹⁶, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos¹³⁶. Cabe, por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, fundado en el artículo 90 de la Carta Política: el daño antijurídico, y la imputación¹³⁷.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”¹⁷ de la responsabilidad del Estado¹³⁹ y se erigió como garantía de los

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-191 de 2009. En la jurisprudencia constitucional colombiana dicho principio se entiende como aquel que *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”*

¹⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.131, 2011, p.920. Al analizar el caso Cabrera García y Montiel contra México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ferrer Mac-Gregor consideró: *“La actuación de los órganos nacionales (incluidos los jueces), además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió. A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia Convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las “Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrs. 123 a 125. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó: *“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.



derechos e intereses de los administrados¹⁴⁰ y de su patrimonio¹⁴¹, sin distinguir su condición, situación e interés¹⁴². De esta forma se reivindica el sustento

En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1, 2, 4, 13 a 29, 90, 93 y 229 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que por virtud del bloque ampliado de constitucionalidad, exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los instrumentos jurídicos internacionales [Tratados, Convenios, Acuerdos, etc.] de protección de los derechos humanos¹³⁴ y del derecho internacional humanitario, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda con efecto directo atendiendo a su carácter de “ius cogens”.

Esta visión, en la que el ordenamiento jurídico colombiano [y su jurisprudencia contenciosa administrativo] está en el camino de consolidarse, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “pro homine”¹⁸, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos¹³⁶. Cabe, por lo tanto, examinar cada uno de los elementos con base en los cuales se construye

Así mismo, el contenido el artículo 53 de la Constitución categoriza al trabajo como un derecho fundamental constitucional estableciendo lineamientos para su garantía y la especial atención que debe prestar para su efectividad¹⁹; así como una serie de principios mínimos de aplicación inmediata²⁰.

Los principios mínimos fundamentales que refiere dicha norma, son aplicables en materia laboral,²¹ a los trabajadores del sector minero;

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-191 de 2009. En la jurisprudencia constitucional colombiana dicho principio se entiende como aquel que “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades*”. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencias C-177 de 2001; C-148 de 2005; C-376 de 2010.

¹⁹ Corte Constitucional (2012, mayo) “Sentencia T-341, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHAJUB.

²⁰ JORGE MARIO BENÍTEZ PINEDO. Contrato de trabajo y derechos fundamentales en Colombia y España, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, p.56.

²¹ Orjuela, L. Segura, D. Tovar, S. & Velandia, P. (2011) Protección del Derecho al Trabajo Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima



entendiéndose como mandatos de optimización de aplicación directa²², dentro de los cuales encontramos la igualdad de oportunidad de los trabajadores, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la remuneración mínima y vital, las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.

En el mismo sentido dicha disposición de rango constitucional; **señala que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo**, debidamente ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna los cuales tienen rango legal y son de obligatorio cumplimiento; se debe señalar al respecto que el Estado Colombiano ha ratificado 61 Convenios; sobre seguridad y salud en el trabajo Colombia ha ratificado 7 dentro de los cuales están el 81, 161, 162, 167, 170, 174 y 182; sin que se haya ratificado aún el Convenio 176 del año 1995 sobre seguridad y salud en el trabajo en las minas.

El sistema de fuentes laborales en aplicación del bloque de constitucionalidad, de acuerdo al contenido del **artículo 93 de la Carta Política, dispone que aquellos tratados de derechos humanos, ratificados por Colombia**; sean entendidos como una extensión de la Constitución que gozan de los mismos atributos jurídicos,²³ así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C- 067 de 2003:

[E]s sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es un privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. **El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad”** y que comparten con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción de “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

La ampliación del bloque de constitucionalidad en los términos constitucionales, imponen bajo el respeto de la cláusula de Estado Social de Derecho y la aplicación del **principio pro homine**²⁴, que los derechos y deberes contenidos en la Constitución (CP Preámbulo, arts. 1,2,4,13 a 29, 90, 93 y 229) y en los convenios, acuerdos y tratados internacionales ratificados por Colombia²⁵; se articulen bajo un mismo

Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 14.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1005-2007.

²³ Andrés Mauricio Gutiérrez Beltrán. El bloque de constitucionalidad conceptos y fundamentos, Universidad Externado de Colombia, 2007, p.56.

²⁴ Constitución Política. Arts. 1 y 2.

²⁵ Colombia. Constitución Política. Art. 93 inc. 2.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.



Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia

ordenamiento jurídico donde tenga cabida la preceptiva convencional y la constitucional²⁶, en donde la prevalencia en la interpretación²⁷ **de las normas jurídicas propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de derechos humanos laborales y de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política**²⁸.

Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano y que a su vez, le son aplicables al caso de los **trabajadores del sector de la minería subterránea de carbón** por su **vinculatoriedad de ser derechos humanos laborales**²⁹, se encuentran dependiendo sus dos dimensiones de aplicación, normas para ser aplicadas en sentido estricto y/o en sentido lato³⁰; la primera entendida como los instrumentos internacionales que tienen jerarquía de norma constitucional y la segunda que su valor normativo es parecido al de las leyes orgánicas y estatutarias, es decir, carecen de valor constitucional³¹.

Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos³² la cual reconoce en sus artículos: 22 seguridad social, 23 derecho al trabajo, igualdad, remuneración, asociación sindical, 24 descanso y vacaciones y protección social; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) contiene en los artículos 8 y 22 la prohibición del trabajo forzoso y la libertad de asociación; la **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 contiene el derecho a la integridad personal (art. 8)**; tales disposiciones constituyen parámetros de jerarquía constitucional para ejercer el control de constitucionalidad al hacer parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

En lo que respecta a la dimensión en sentido lato respecto de las normas, que tienen cabida para los trabajadores del sector de la minería extractiva de carbón, se encuentra en virtud de lo dispuesto por

²⁶ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. El concepto de convencionalidad, Universidad Externado de Colombia, 2017, p.124.

²⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Art 29.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 2012.

²⁹ Jorge Mario Benítez Pinedo, Katerine Bermúdez Alarcón, Paola Frías Ávila, Jorge Eliecer Manrique, Germán Ponce Bravo, Diego Alejandro Sánchez Influencia de la Constitución Política en el derecho laboral, Universidad Externado de Colombia (PAG 29-30).

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-191 de 1998, MP: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la Corte Constitucional hace una diferencia entre el bloque de constitucionalidad en estricto sentido y en sentido lato, cuando estudia si el artículo 9 de la Ley 397 de 1997 al extender “la soberanía del Estado sobre su plataforma continental, más allá de lo autorizado por la Convención sobre la Plataforma Continental suscrita en Ginebra en 1958”, transgredía el artículo 101 de la Constitución Política.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C 191 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³² Corte Constitucional. Sentencia C-504 de 2007. MP: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Esta tesis la Corte Constitucional la reitera en la sentencia C-084 de 2016. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-084 de 2016. MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Corte Constitucional. Sentencia T-791 de 2014. MP: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



el numeral 2 del artículo 93 de la CP: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce también el derecho al trabajo en su artículo 7, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de **Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala que las **personas tienen derecho al trabajo del en “condiciones justas, equitativas y satisfactorias”** (artículo 7), norma que fuera ratificada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968 y la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ratificada mediante la Ley 16 de 1972.**

DIGNIDAD HUMANA- PRINCIPIO FUNDANTE DE LA RESPONSABILIDAD.

La actividad de extracción de carbón; presenta altos registros de inseguridad minera que han generado un importante número de trabajadores fallecidos y otro grupo de trabajadores lesionados³³; pero que a la vez representa por su utilidad, desarrollo social y económico del país; por tal razón es tolerada, es lícita y permitida por el ordenamiento jurídico; razón de fondo para considerar, que es claro que cuando se desarrolla sin el debido control y responsabilidad, se pone en peligro el interés general y los derechos constitucionales fundamentales; situación que nos coloca frente a un riesgo social³⁴.

La crisis de seguridad en la industria minera, va de la mano del reducido número de inspectores de trabajo designados el Ministerio de Trabajo en un número de treinta profesionales³⁵, que cumplen la misión de vigilancia y control para la atención de las garantías laborales en zonas de jurisdicción de la actividad minera; situación ésta que contrasta con el alto nivel de accidentalidad en el sector minero de carbón y que no refleja la eficacia³⁶, de las cargas públicas que ostentan los inspectores en el control al cumplimiento de las disposiciones legales,³⁷ relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como la seguridad³⁸ y salud de los trabajadores en el sector minero.

De lo anterior y haciendo una interpretación sistemática constitucional y convencional enfocada a la protección de la tutela de la dignidad humana y su valor intrínseco³⁹, así como el respeto de los derechos constitucionalmente protegidos y los derechos humanos laborales⁴⁰;

³³ POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD MINERA 2011, p.17.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia C-964 de 1999.

³⁵ <http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2017/octubre/inspectores-de-trabajo-se-capacitan-en-seguridad-y-salud-minera>

³⁶ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-584 de 1998.

³⁸ Artículo 3 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

³⁹ “En el plano jurídico, el valor intrínseco está en el origen en conjunto de derechos fundamentales. El primero de ellos es el derecho a la vida, una precondition básica para el gozo de cualquier derecho” LUIS ROBERTO BARROSO. La Dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, p.140.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2018, M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



para el caso de los trabajadores de la minería subterránea y a cielo abierto de carbón, es importante considerar la responsabilidad que recae en los empleadores mineros, quienes deben obligarse a cumplir con tales consideraciones normativas⁴¹ que les exige garantizar el respeto de los derechos que mayor incidencia tiene el contrato de trabajo como lo es la vida y la salud del trabajador, en condiciones de respeto a los principios de dignidad y justicia como parámetros básicos del derecho al trabajo⁴².

Puntualmente, el trabajo goza de protección constitucional, en los términos del artículo 25 de la C.P.,⁴³ considerándose como un “derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Al respecto la Sentencia T-475 de 1992 dispuso lo siguiente:

...La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado.

Al decir de **GIL BOTERO**⁴⁴, el principio de la dignidad humana :

[...]constituye el fundamento jurídico, político y filosófico de la responsabilidad, toda vez que el planteamiento kantiano que de ella se hace, según el cual la persona es un fin en sí mismo, sin que pueda ser utilizada como medio para los fines de otros [...] El principio de dignidad humana reformula el derecho de la responsabilidad para orientarlo no como un mecanismo sancionatorio o a favor de la víctima con el objeto de dejarla indemne, es decir buscar la restitutio in integrum de la lesión sufrida[...].

Respecto de las consideraciones de la dignidad en el trabajo; en sentencia T-124 de 1993 la Corte Constitucional precisó:

La dignidad (artículo 1º. Constitución Política) es un atributo de la persona, en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados

⁴¹ DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. La obligación de seguridad del empleador frente al estrés en el trabajo, Universidad Externado de Colombia, 2017, p.72.

⁴² La Corte Constitucional en Sentencia SU -360 al referirse a la dignidad sostuvo “Al ubicar la dignidad como parámetro básico del derecho al trabajo, también está diciendo que el derecho al empleo indudablemente debe tener como base la dignidad humana”.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992, en la que la Corte indicó que “No sólo la actividad subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El Trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado”.

⁴⁴ ENRIQUE GIL BOTERO. La Constitucionalización del Derecho de Daños, Temis, 2014, p.20.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



conforme a esa dimensión específicamente humana. Como bien lo ha firmado la Corte, “Más que derecho en sí mismo, **la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contempladas en la Constitución**”.⁴⁵

En el mismo sentido se ha considerado a la dignidad, como la base de un sistema axiológico en la providencia T-011 de 1993 indicó:

La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros.⁴⁶

Con la sentencia **SU-360 de 1999**, la Corte Constitucional indicó que la dignidad es un derecho que no admite relatividad:

“...La dignidad es el sostén, objetivo e iluminación de las diversas facetas del derecho del trabajo. En la T-790/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se desarrolló el concepto de que el derecho al trabajo debe ir acompañado de condiciones dignas y justas. Al ubicar la dignidad como parámetro básico del derecho al trabajo, también se está diciendo que el derecho al empleo indudablemente debe tener como base la dignidad humana.”⁴⁷

Así mismo la interpretación de esta norma constitucional, ha dado lugar a considerar que las condiciones de trabajo, deben mantener fuera de peligro a los trabajadores. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-584 de 1998; señaló:

[...] La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a sus trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de tareas asignadas [...]

Las condiciones de trabajo; en el sector de la minería de carbón, deben respetar los principios de la dignidad y justicia, ningún agente; esto es ni los particulares ni el Estado, podrán desconocer la ejecución del trabajo en dichas circunstancias⁴⁸; tal situación se deriva de la relación asimétrica que pone al trabajador en una condición de subordinación; respecto del empleador; debiendo el Estado garantizar su protección; a

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia T-124 de 1993.

⁴⁶ Corte Constitucional T-011 de 1993.

⁴⁷ Corte Constitucional SU-360 de 1999.

⁴⁸ Orjuela, L. Segura, D. Tovar, S. & Velandia, P. (2011) Protección del Derecho al Trabajo Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp 45



través de normas de orden público⁴⁹, contenidas en la Constitución (arts. 2, 13, 25, 48, 49 y 53) y el Código Sustantivo de Trabajo (arts. 9, 12 y 13).

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece en **su artículo 332** que: ... “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”, y artículo 334 que... “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.

Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades **y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano**”.

La **Ley 685 de 2001**, actual Código de Minas, en su artículo 60 indica que las actividades de fiscalización están... “orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y a **garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales**” ...;

Así mismo, en los artículos 317 y 318, **se establece la competencia y se define quien se denomina Autoridad Minera Nacional e indica que entre sus funciones se encuentra entre otras la de fiscalización y vigilancia**, la cual puede ser ejercida directamente o por medio de quien delegue o tercerice.

La Política Nacional de Seguridad Minera mediante **la Resolución 181467 de 2011, pretende establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país y definir lineamientos técnicos y operativos para prevenir accidentes en las labores mineras.**

El **Acto Legislativo número 05 de 2011**, en su artículo 2° dispuso, entre otros aspectos, que: “...de los ingresos del Sistema General de Regalías, **se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos**, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en

⁴⁹. DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO. Un nuevo concepto de culpa patronal, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.199-200.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue”.

La Ley 1530 de 2012, regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías, e indica en su artículo 7, que dentro de las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentra la de... “Fiscalizar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables” ..., el artículo 13, estable la definición de fiscalización así... **“Artículo 13. Fiscalización.** Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.”

En el **Conpes 3762 de 2013**, se definieron los lineamientos de política para la identificación y priorización de proyectos en infraestructura, hidrocarburos, minería y energía considerados de interés nacional y estratégicos (PINES).

En el Decreto 1073 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y se incluyen los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización diferencial minera tal como lo indica el decreto 2504 de 2015.

En el **Decreto 2504 de 2015**, se definen los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera.

Resolución 40558 de 2016, a través de la cual fue actualizado el Formato Básico Minero, haciéndose obligatoria su presentación por medio del Sistema de Información SI: MINERO.

El Decreto 1886 de 2015, establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, y estipula en su **artículo 7**, que para el efecto del presente reglamento **la Agencia Nacional de Minería es la Autoridad Minera**, así mismo en el **artículo 24** indica que “...la **inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento, en lo relacionado con seguridad en minería subterránea, es competencia de la autoridad minera**”.

En este tema es necesario mencionar que se encuentra vigente el **Decreto 2222 de 1993**, que está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las mismas.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel.- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



La fiscalización minera constituye una de las funciones principales a cargo de la autoridad Minera y es una herramienta fundamental para la correcta administración del recurso minero. Sin embargo, muchas veces esta labor se dificulta por la geografía, las condiciones de seguridad en ciertas zonas, la falta de presupuesto adecuado y la ausencia de personal calificado para llevarla a cabo.

Paralelo a lo anterior, los titulares mineros tampoco han contribuido a facilitar la gestión. Si bien es obligación del titular minero contar con toda su información actualizada, en la práctica no suele ocurrir. La falta de costumbre hacia la fiscalización ha contribuido a una falta de organización por parte del titular minero en torno a la información con la que cuenta, y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del título minero.

Dado lo anterior, a través de este capítulo, se establecerán las competencias y procedimientos de la autoridad minera en torno al ejercicio de fiscalización y vigilancia de los títulos mineros otorgados en el país.

Uno de los puntos que genera preocupación en materia de fiscalización es la poca capacidad institucional para llevar a cabo esta labor de manera rigurosa, ante el considerable aumento de solicitudes para celebrar contratos de concesión en territorio colombiano. Además, cabe resaltar que debido a las dificultades de las autoridades para ejercer un control directo sobre el cumplimiento de las obligaciones del titular minero y la veracidad de sus reportes, por lo general basta con la buena fe del titular manifestada en los informes y reportes documentales que presente a las autoridades correspondientes.

La fiscalización minera es una herramienta que le permite a las autoridades **monitorear y vigilar el cumplimiento de las normas** y obligaciones contraídas a través de un título minero, que son fundamento para la adecuada exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

El proceso busca integrar tanto la evaluación documental, como las **visitas de campo, revisando, dependiendo de la etapa en la que se encuentre el titular minero, los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, sociales, económicos y de seguridad e higiene minera.**

La fiscalización es el mecanismo que le permite a la autoridad minera **corroborar el contenido de la información aportada por el titular minero en los diferentes documentos (FBM, PTO/PTI, Declaración y Pago de Regalías, entre otros)**, cruzar dicha información con la realidad reflejada en el campo y de esta manera determinar el verdadero estado de cumplimiento de las obligaciones. A manera de ejemplo, no es solo obligación radicar un FBM en el plazo indicado por la ley, sino que

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



este debe reflejar y ser concordante con los compromisos adquiridos por el titular minero, ya sea en la etapa de exploración, de construcción y montaje, o de explotación.

Suele ocurrir que el titular minero incorpora la información existente a la fecha del FBM respecto del avance de sus actividades en cualquiera de las etapas, sin tener en cuenta que dicha información debe ser concordante con los compromisos exploratorios, de construcción o de explotación ofrecidos durante la etapa de formulación de la propuesta **del título minero, o contenidos en el PTO o PTI**. Cuando esto ocurre, el FBM necesariamente va a reflejar una desviación entre lo comprometido y lo efectivamente realizado, olvidando el titular minero que la no realización de los trabajos y obras establecidos en el Código Minero, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, constituye una causal de caducidad del título minero.

La realización de una visita de fiscalización constituye entonces un momento crucial y determinante para el titular minero, que debe ser preparada con anticipación, con metodología y organización, de manera que la visita de campo constituya simplemente un trámite más de verificación. Y tal organización es posible en tanto que la autoridad minera acostumbra antecederla de una comunicación fijando su fecha y hora, sin perjuicio de que la autoridad minera puede realizarla de manera sorpresiva. Un titular minero preparado tiene la oportunidad de corregir las desviaciones existentes de manera anticipada y así obtener un resultado más favorable durante el proceso de fiscalización.

El actual Código de Minas —**Ley 685 de 2001**—, **estableció en su artículo 318 el deber de fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión minera**. Igual facultad se encuentra en el anterior Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, el cual en su artículo 259 imponía la obligación al titular minero de suministrar toda información de orden técnico y económico requerida por el ente fiscalizador, así como las visitas de campo correspondientes para poder cumplir con su función. No se encuentra en todo caso una diferencia de fondo entre el proceso de fiscalización aplicable a los títulos mineros que se sujetan al Decreto 2655 de 1988, y aquellos sujetos a la Ley 685 de 2001, por lo cual no es relevante hacer un tratamiento diferencial en su estudio.

Solo es importante recordar la finalidad de la actividad fiscalizadora y la importancia de la concordancia entre la información plasmada en los diferentes documentos que acreditan el cumplimiento de obligaciones y las situaciones que se reflejan en campo.

ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN MINERA

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 180801 de 2011 expedida por el Ministro de Minas y Energía, "Por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



fijan las tarifas, el procedimiento para su cobro y. se adoptan otras determinaciones", la autoridad minera o sus delegadas realizarán la fiscalización a los titulares mineros a través de funcionarios o contratistas, y en desarrollo de las inspecciones en campo, se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES MINEROS DE EXPLOTACIÓN (PTO Y PTI) y UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS DENTRO DEL ÁREA TITULADA.

2. Verificación de las condiciones ambientales en que se desarrollan las actividades mineras.

3. APLICACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

4. AFILIACIONES A SEGURIDAD SOCIAL.

5. No trabajo infantil.

6. Registros contables de la actividad minera.

7. Cumplimiento de normatividades vigentes en materia de Seguridad e Higiene Minera.

8. Autorización del cupo anual para el manejo y uso de explosivos, así como que los explosivos y sus elementos de ignición cumplan con las características de permisibilidad establecidas por la Industria Militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la lista no es taxativa, lo que abre la posibilidad para que en estas inspecciones de campo se revisen otros aspectos de la actividad minera. A continuación, se abordaron los diferentes componentes, buscando dar un contexto sobre lo que pueden llegar a comprender y los principales retos en cada uno de ellos.

3.1. Jurídico

La Agencia Nacional de Minería ha definido el alcance de este componente de la siguiente manera: "La evaluación de todo el conjunto de actividades adelantadas por los beneficiarios de títulos mineros tendientes a dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales de carácter jurídico"1. Desafortunadamente, el concepto no permite definir con claridad cuáles son específicamente las estipulaciones de carácter jurídico. En todo caso, no puede afirmarse que corresponde a una lista taxativa de actividades que serían objeto de verificación, ya que, como se indicó anteriormente, con la existencia de diversos tipos de títulos mineros (especialmente la existencia de los Contratos en Virtud de Aporte) el abanico de obligaciones jurídicas puede variar entre títulos mineros.

A manera de ejemplo, se pueden destacar las siguientes obligaciones de tipo jurídico que se derivan de los títulos mineros y del Código de Minas:

- La constitución y mantenimiento de las pólizas minero-ambientales;
- El cumplimiento de obligaciones laborales;
- El mantenimiento de una capacidad financiera adecuada para la ejecución de las obligaciones;
- Reporte de actividades de explotación ilícita de minerales.

Carretera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



En principio, podría pensarse que la verificación de este componente es meramente documental y que, en principio, no comprende una visita de campo. Sin embargo, es de resaltar que la información correspondiente al cumplimiento de obligaciones laborales y la identificación de actividades mineras ilícitas no reportadas, solo puede ocurrir mediante una visita en campo. En esa medida, este componente comprende los dos frentes de acción para la autoridad minera.

En la práctica, la mayor cantidad de reparos en el componente jurídico se presentan en la forma y fondo de la póliza minero-ambiental correspondiente. Aspectos como las fechas de vigencia, el beneficiario de la póliza, su alcance y la presencia de exclusiones mineras pueden ser razones que motiven un requerimiento de corrección o aclaración. Respecto de las fechas, el titular minero deberá tener siempre presente que el conteo de términos para cada una de las etapas del título minero estará dado por la fecha de inscripción del título minero en el Registro Nacional Minero. Así mismo, que eventualidades tales como solicitudes de suspensión de obligaciones de exploración o explotación pueden dar lugar al cambio de las fechas de inicio o terminación de las diferentes etapas. Con respecto a las exclusiones aplicables a las pólizas, es importante considerar que la práctica comercial ha demostrado que las compañías de seguros han prediseñado el contenido de todas sus pólizas, con lo cual no existe un documento de condiciones aplicables a pólizas minero-ambientales. En esa medida, exclusiones propias de otro tipo de industrias son trasladadas a las pólizas minero-ambientales haciéndolas inocuas para cumplir su cometido en los términos del Código de Minas. Es común encontrar que las pólizas que se expiden por las compañías aseguradoras excluyen los siguientes aspectos:

Cláusulas penales o multas impuestas al contratista garantizado: a manera de ejemplo, de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la póliza debe amparar el pago de las multas que le sean impuestas al titular minero;

El incumplimiento de disposiciones legales: su amplitud deja sujeto a la interpretación qué obligaciones cubre, y qué otra no cubre, derivadas del régimen minero vigente;

Actividades mineras: es muy común encontrar este tipo de exclusiones en los condicionados generales de las pólizas contratadas.

Las falencias en el cumplimiento de las obligaciones laborales son propias de cualquier tipo de industria. Sin embargo, es común identificar falencias en la forma como se liquidan las prestaciones sociales de los empleados en la mina.

Corresponde al titular minero verificar de manera juiciosa el contenido del condicionado general del contrato de seguro con el que pretende amparar las obligaciones minero-ambientales del título minero, de

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



manera que estas no hagan inocuo o nugatorio su contenido.

3.2. Técnico

En diciembre de 2012, la autoridad minera expidió la cartilla denominada **Abecé Fiscalización**, en la que realizó un esfuerzo por definir cuál es el alcance del componente técnico de la fiscalización. Para este componente, indicó que la actividad de fiscalización se centra en "documentos sobre la planeación de explotación minera, documentos o planos que muestren el avance de las actividades de exploración o explotación minera, inventario del equipo y maquinaria que se encuentra operando, documentos de registro y control de volúmenes de producción".

Básicamente involucra un cruce entre la información documental contenida en los Formatos Básicos Mineros, las declaraciones de regalías, **los programas de exploración y/o los PTO o PTI, con lo presenciado en la visita de campo con el fin de verificar que efectivamente se estén cumpliendo con los compromisos de exploración y/o explotación ofrecidos.**

Constituye uno de los componentes en donde suelen presentarse inconsistencias y, por lo tanto, **hallazgos de incumplimiento en cabeza del titular minero**. En ocasiones olvida el titular minero que en el momento de realizar su propuesta (en el caso de contratos de concesión de la Ley 685 de 2001) o en el Programa de Exploración Geológica (para títulos mineros del Decreto 2655 de 1988) se han incluido compromisos de actividades exploratorias a realizar que después son olvidadas o archivadas por el titular, más no por la autoridad minera. Es de fácil detección para la autoridad minera una desviación, por ejemplo, en los metros de perforación comprometidos, los efectivamente realizados y plasmados en el FBM, y las evidencias y registros de perforación en campo. Estos tres elementos deben mantener una relación donde las desviaciones deben ser tolerables o por lo menos justificadas. De no serlo, inmediatamente se activa un hallazgo que debe ser motivo de aclaración para la entidad. Igual ocurre con la producción. Al momento de aprobarse un **PTO/PTI, se ha comprometido un plan minero de explotación que involucra unas cantidades de producción de mineral.**

Al igual que en el caso de la exploración, estas cantidades comprometidas deben mantener una relación con las reportadas entre los FBM, las reportadas en las declaraciones de regalías y los registros de producción en campo. Incluso, la autoridad minera puede (y tiene la capacidad) para contrastar en campo la realidad de las producciones en la mayor cantidad de operaciones mineras. En minerales como el carbón, o en materiales de construcción, en la mayoría de los casos constituye una verificación volumétrica relativamente fácil que permite determinar la cantidad de mineral explotado mediante una verificación y medición de los avances mineros. En otros minerales y dependiendo del tipo de minería como los metales preciosos y las piedras preciosas,

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.



Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia

la determinación de la cantidad explotada puede ser un acto de fe. Estas desviaciones corresponden entonces a los elementos más comunes de desviación en este componente.

3.3. Económico

Dentro de este componente se encuentra la "verificación de las obligaciones de carácter económico que se desprenden del título minero, tales como canon superficiario, las regalías, compensaciones, participaciones y otras contraprestaciones económicas. En este componente, puede incorporarse la evaluación de la capacidad financiera que tiene el titular minero para definir, alcanzar y evaluar sus propósitos y resultados con el adecuado uso de recursos disponibles" (ANM, Fiscalización Minera, s.f).

Al igual que como ocurre en la verificación de los aspectos técnicos, la autoridad minera realiza un cruce de información entre los diferentes documentos de soporte preparados por el titular minero (Formatos Básicos Mineros, las declaraciones de regalías, los programas de exploración y/o los PTO/PTI) con el fin de determinar que lo efectivamente extraído y beneficiado haya cancelado la correspondiente contraprestación económica, y en correspondencia con la tarifa vigente al momento de la extracción y beneficio. Nuevamente, es preciso hacer un llamado de atención al titular minero para que verifique la concordancia de su información de producción y beneficio, versus la información que reporta en los formatos básicos mineros, y finalmente la información que usa de base para el cálculo de las regalías. Es común que no todo el mineral extraído sea beneficiado, y que parte de él tenga como destino final una pila de material estéril, el cual no es objeto de beneficio, y por lo tanto no debe ser objeto de pago de regalía. No constituye un error que se refleje este tipo de diferencias en los diferentes reportes, pero el titular minero debe estar en capacidad de explicar las razones de las diferencias al momento de ser requerido. Más aun, se recomienda que estas diferencias sean abordadas durante la visita aportando la documentación soporte, de manera que incluso se evite el requerimiento posterior.

3.4. SEGURIDAD E HIGIENE

Quizá uno de los **componentes más delicados durante la fiscalización, corresponde a la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones de seguridad e higiene industrial** para el desarrollo de las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación de minerales. **Constituye la verdadera razón de ser de la verificación en campo en el proceso de fiscalización.** Es uno de los componentes que no puede ser verificado por la autoridad minera a distancia, y justifica la visita.

Como resultado de la verificación del componente de seguridad e higiene, usualmente **se deriva para el titular minero una gran cantidad de requerimientos, que en muchos casos implican la**

Carretera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



realización de inversiones para poder dar cumplimiento. Mientras que en la verificación de componentes como el jurídico y el económico la atención de los requerimientos no distan de una respuesta aclaratoria, **las desviaciones en el componente de seguridad implican para el titular minero la implementación de un plan de acción verificable para ajustarse a los estándares de seguridad.**

Dependiendo del impacto que el hallazgo pueda tener sobre la seguridad y salud de los trabajadores, este puede conllevar una orden inmediata de suspensión de las actividades en campo. Así el hallazgo no conlleve un cierre de operaciones, se convierte en un hito relevante a tener en cuenta por el minero, en tanto que queda identificada la falencia, y esta constituirá una prueba de su responsabilidad respecto de posibles contingencias que puedan ocurrir hacia el futuro.

Este componente abre el debate sobre la capacidad que tiene el sector minero para dar fiel cumplimiento a los estándares de seguridad de cara a los altos costos que implican las actividades de explotación y los precios de los minerales. Sin duda, **no existe excusa alguna que justifique no dar cumplimiento a los estándares de ley cuando estos velan por la seguridad y salubridad de los trabajadores de la mina.**

...

4. Procedimiento

De acuerdo con la Resolución 18-0804 del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se adopta el Manual de Auditorías Mineras Externas y la **Guía Procedimental de Auditorías Mineras Externas**", **el proceso de fiscalización y vigilancia abarca cuatro fases constitutivas como son: planeación, ejecución, informe y seguimiento,** las cuales se desarrollan en forma secuencial y armonizada, permitiendo una evaluación integral que coadyuve a la realización de una auditoría minera externa de alta calidad.

A continuación, se desarrollarán dos aspectos que en materia de derecho laboral individual han puesto en entredicho la eficacia de la regulación actual en el campo de la minería, en cuanto a la imputación de las reglas generales y abstractas contenidas en el régimen laboral colombiano. Por ello, es menester analizar algunas particularidades que se presentan en este sector.

El primer problema que se enfrentó al iniciar el presente trabajo de investigación, consistió en que no se encontró una fuente lo suficientemente representativa de la realidad minera en materia laboral. Las cifras, como es natural, reflejan más el panorama formal que el informal, y son tan dispersas y variadas que difícilmente se puede hacer una homogeneización entre sus características y necesidades. Ello evidencia un primer aspecto entre los diferentes problemas que se presentan: es imperioso conocer la realidad laboral (trabajo de campo) en todos los tipos de explotación minera (oro, carbón, etc.), en todos los escenarios, así políticamente se continúe ejerciendo presión para



impedir la investigación y divulgación de los resultados por la inconveniencia que los mismos arrojan.

Lo anterior, aunado al hecho de que el régimen laboral colombiano es uno de los más flexibles en Latinoamérica, como lo reconoce abiertamente el Sistema de Información Minero Colombiano -SIMCO-, dejando entrever la insuficiente protección a la que deben enfrentarse los trabajadores de este sector.

Como consecuencia de ello, el presente escrito propone mecanismos desde lo jurídico, con los cuales mejorar las malas prácticas que en materia laboral se pudieron evidenciar. Dichos mecanismos resultan aplicables para el sector minero en general, pero también incluso para otros sectores (vigilancia, petrolero, etc.), por lo que consideramos son de interés general. En lo que respecta al ámbito individual, centramos nuestro objeto de investigación en dos temas fundamentales: las jornadas y la tercerización.

En muchos casos las prácticas de explotación minera desbordan los aspectos reglamentarios y el control del Estado. Además de los que se desarrollarán aquí, cabe mencionar para futuros trabajos de investigación (y de nuevo solo haciendo referencia al ámbito individual) los relacionados con la remuneración que perciben los trabajadores, la efectividad del régimen de descansos obligatorios, la necesidad de ampliar la tipología contractual para satisfacer las necesidades recíprocas de ambas partes y las herramientas judiciales y administrativas con las que se cuenta (y las que se necesitan) para que se cumplan y protejan los derechos mínimos laborales.

FUNCIONES DE LA ANM Y LOS ALCALDES MUNICIPALES RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS COMO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR MINERO.

El **Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia** establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**, entre ellos el **derecho a la vida y a la integridad física de las personas**.

LA LEY 685 DE 2001.- CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

Señala que el Título Minero se le otorga a la empresa o persona beneficiaria el derecho a explorar y explotar las minas que son propiedad del Estado, por encontrarse en el subsuelo, en los siguientes términos:

Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 45, EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ES EL QUE “SE CELEBRA ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR PARA EFECTUAR, POR CUENTA Y RIESGO DE ESTE, LOS ESTUDIOS, TRABAJOS Y OBRAS DE EXPLORACIÓN DE MINERALES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE PUEDAN ENCONTRARSE DENTRO DE UNA ZONA DETERMINADA Y PARA EXPLOTARLOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO. ESTE CONTRATO ES DISTINTO AL DE OBRA PÚBLICA Y AL DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. EL CONTRATO DE CONCESIÓN COMPRENDE DENTRO DE SU OBJETO LAS FASES DE EXPLORACIÓN TÉCNICA, EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, BENEFICIO DE LOS MINERALES POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y EL CIERRE O ABANDONO DE LOS TRABAJOS Y OBRAS CORRESPONDIENTES”.

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las **obligaciones de carácter legal, TÉCNICO, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.** Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El artículo 97 dispuso: “En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para **preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.**

En el mismo estatuto minero se señala en el artículo 306 la facultad que tienen los alcaldes de suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se recocará sino cuando los explotadores presenten dicho título.

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – AMN-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y**

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Los numerales 15 y 18 del artículo 4° del Decreto mencionado establece como función de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

El artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece que en todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería, del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente.

El DECRETO 1886 DE 2015 O REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES SUBTERRÁNEAS, establece que serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas a que haya lugar, así mismo se podrán aplicar medidas por riesgo inminente referidas al cierre total de la mina.

DECRETO 35 DE 1994.

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD MINERA, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.

Conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y
La determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto

Artículo 15. De la imposición de una medida se **levantará un acta en la cual consten las circunstancias que la originaron y el plazo para su cumplimiento, o para la adopción de los correctivos a que haya lugar.**

Artículo 16- El acta a que hace referencia el Artículo anterior deberá contener

- ✓ Nombre de explotador, titular o solicitante.
- ✓ Nombre de la mina o de la excavación y su ubicación.
- ✓ Diagnóstico.
- ✓ Medidas a aplicar.
- ✓ Términos.

Esta se diligenciará por triplicado y será suscrito por el funcionario que practicó la visita, el responsable de la explotación y por un representante de los trabajadores. En caso de que el responsable de



la explotación o excavación o el representante de los trabajadores se negará a firmar, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

(...)

Una copia de ella se entregará al responsable de la mina o labor, la otra al Alcalde de la localidad y el original se anexará al expediente”.

FUNCIONES DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL- POLICIA ADMINSITRATIVA. ENRIQUE GIL BOTERO -IARCE

“ El ejercicio de las competencias que se derivan del poder y función de policía administrativa debe someterse a determinados principios constitucionales, el desconocimiento de los mismos genera la responsabilidad del Estado. Por ende, cuando la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo, impone una obligación de hacer a una sociedad comercial, debe hacerlo:

1. Respetando la legalidad, o lo que es igual, exigiendo sólo aquellos comportamientos previstos expresamente en normas de carácter legal, aun cuando esto no implica desconocer que en muchos eventos se reconoce discrecionalidad; 2. Aun cuando las medidas asumidas se ajusten a las descripciones de los supuestos de hecho contemplados en las normas que asignan las competencias, la imposición de las mismas sólo tendrá razón de ser si se persigue garantizar el respeto de la legislación comercial o de los estatutos de las sociedades objeto de control; 3. Entre la diversidad de medidas que puede llegar a tomar, debe utilizar aquellas que sean proporcionales y razonables, y que no causen la imposibilidad de ejercer el derecho de libertad de empresa o afecte la autonomía de los órganos societarios; 4. Las medidas asumidas no pueden generar una situación de discriminación frente a otros sujetos que se encuentren en igualdad de condiciones; 5. Sólo es posible la intervención en supuestos en los que el sujeto vigilado esté alterando el orden público (la legalidad comercial) y; 6. Si se falta a cada una de las premisas delimitadas, como el ejercicio de las competencias no puede ser arbitrario, las decisiones o actuaciones desplegadas por la autoridad pueden ser controladas judicialmente⁵⁰.

Por otra parte, **la llamada función de policía conlleva el desarrollo de actividades de gestión**, es decir que, a través de esta, se materializan las regulaciones generales que se profieren en ejercicio del llamado poder de policía administrativa. En este nivel se trata de la asunción de actos administrativos de contenido particular,⁵¹ decisiones enmarcadas dentro de la resolución de una situación concreta y que tiene la virtualidad de favorecer o desfavorecer a un individuo o grupo de personas.⁵² Así las cosas, la concreción de las normas generales se

⁵⁰ CCons, C-1444/2000

⁵¹ Cfr. CE Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 29 ago 1996. J. de D. Montes. Exp. AC-3790

⁵² C-825/2004, Op. Cit.



establece a través de diferentes instrumentos, los cuales se caracterizan por ser el ejercicio de una prerrogativa de poder y se materializan a través de actos administrativos de carácter individual, entre los que se encuentren: licencias, permisos, órdenes concretas, prohibiciones y sanciones. De nuevo, la declaratoria de ilegalidad de las decisiones es un criterio de imputación de responsabilidad extracontractual, cosa distinta es, como precisaré más adelante, que dicho pronunciamiento judicial deba obtenerse mediante la selección adecuada del mecanismo de control.

De otro lado, la actividad de policía administrativa comprende todos los actos materiales de ejecución de las decisiones asumidas por la autoridad. Se trata de actuaciones materiales, o si se quiere, de la operación administrativa tendiente a hacer efectivo el contenido de un acto administrativo. A su vez se está ante una manifestación del llamado poder de auto tutela, que permite que el cumplimiento de las decisiones administrativas pueda exigirse directamente por la administraron, aunque para ello tenga que recurrir a la coacción.

Como señala el juez constitucional, implica en no pocos casos un ejercicio reglado de la fuerza.⁵³ En estos eventos, la responsabilidad del Estado se deriva: **1. De un uso irrazonable de los medios utilizados;** **2. Del adelantamiento de una actuación material si el sustento legal o sin que medie un acto administrativo particular;** **3. De la ejecución de una decisión que, aunque es válida, carece de eficacia al no haberse dado a conocer al destinatario de la misma y;** **4. De una ejecución que desborda el contenido de la decisión administrativa.** En estos eventos la vía de reclinación es el medio de control de reparación directa.

En efecto, lo relevante en el daño analizado es que el daño antijurídico se encuentre probado, aunado al hecho de que sea imputable [al ente administrativo al que se le ha confiado la función por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones auxiliares o conexas para el cometido de la actividad jurisdiccional. No obstante, huelga advertirlo, existe un único escenario en el que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se relaciona de manera directa con el ejercicio propiamente jurisdiccional, y corresponde al caso en que el Estado es declarado responsable por el retardo injustificado de la decisión judicial".

Como puede observarse, se extiende a la actividad de la Superintendencia de Sociedades el régimen de imputación predicable de cualquier juez. Esta circunstancia conlleva para quien demanda una fuerte carga probatoria a efectos de obtener una condena del Estado.

SOCIEDAD DE RIESGOS- ACTIVIDAD MINERA DE ALTO RIESGO.

Es importante destacar que la actividad de la minería, es catalogada por el legislador como una actividad de alto riesgo para la salud del

⁵³ Ibid.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



trabajador en los términos del artículo 2 del Decreto 2090 de 2003; indicándose la importancia de las obligaciones en cabeza del Estado con respecto del de las profesiones u oficios; siendo la primera la de garantizar los derechos fundamentales de sus coasociados en los términos de lo consagrado en el Preámbulo y el artículo 2 de la Constitución, y la segunda es la de administrar los riesgos sociales; para el caso en concreto hace referencia a la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que a pesar de no necesitar formación académica implican un riesgo social⁵⁴.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al indicar⁵⁵:

“...Por ello, la **propia Constitución otorga al Estado la obligación de intervenir en el ejercicio de las profesiones mediante dos mecanismos**: i) **el control y vigilancia** sobre el ejercicio de las profesiones u oficios con el fin de armonizar los intereses de la sociedad y del particular afectado y de controlar el abuso de los derechos individuales (artículos 1°, 2°, 26° y 95, numeral 1°, superior) y, ii) la expedición de títulos de idoneidad para el caso de profesiones que exigen formación académica como instrumentos para proteger a la comunidad, pues aquellos oficios que no impliquen riesgo social serán de libre ejercicio...”.

Cabe indicar que nuestra sociedad es de riesgos, siendo el Estado quien se debe ocupar de administrarlos, a través de normas que desarrollen técnicamente los aspectos de seguridad y salud en el trabajo al respecto; la minería de carbón es una actividad necesaria para el desarrollo y la sostenibilidad de la sociedad, que va requerir entonces de la autorización, la vigilancia y de control, por los peligros potenciales de lesión; así lo ha sostenido la Corte Suprema de justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2009:

Por lo común, la actividad peligrosa como toda otra, se ejerce con la sujeción de los parámetros normativos. Dichas actividades podrán prohibirse en consideración de los riesgos intolerables de su ejercicio incluso con sanciones penales o permitirse por su necesidad, utilidad o contribución al desarrollo social, técnico o científico, regulándose de manera abstracta o concreta bajo sus directrices de autorización, control, dirección, vigilancia y asunción de los riesgos por los peligros potenciales de lesión. De suyo, las peligrosas, por lo general, son actividades, lícitas, toleradas, admitidas, permitidas por el ordenamiento y la sociedad, algunas enunciadas en el catálogo legal, reguladas expresa y singularmente, verbi gratia, la prestación del servicio público **de transporte o de energía eléctrica**⁵⁶.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-031 DE 1999.

⁵⁵ Pueden consultarse las sentencias C-193 de 2006, C-619 de 1996, C-964 de 1999, C-212-de 2007 entre otras.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 18 de septiembre de 2009. Referencia No 2001-3103-005-2005-00406-01.



En igual sentido, el Glosario Minero adoptado mediante Decreto 2191 de agosto de 2003, integra la terminología relacionada con la actividad minera en el territorio colombiano y define **la planta de procesamiento de minerales** como “la instalación industrial o semi industrial en la cual un mineral es tratado para la recuperación de los metales o compuestos de interés mediante una secuencia de operaciones o procesos unitarios, y que utiliza algún tipo de energía (eléctrica, mecánica, hidráulica o térmica) para la operación de los equipos o máquinas”, de igual forma define por **beneficio de minerales** “el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación”.

POSTURA DE LA ANM RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALCALDES MUNICIPALES CUANDO NO EXISTE AUTORIZACIÓN DE LA ANM, RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN SIN INCLUSIÓN EN EL PTO Y PTL.

“...En ese orden de ideas, si bien el Código de Minas establece los requisitos bajo los cuales se pueden adelantar las actividades y obras necesarias para la exploración y explotación de minerales, no es menos cierto que reguló las consecuencias jurídicas para el caso de que dichas actividades se ejecuten sin la observancia de dichos requisitos.

Para tal efecto, el artículo 159 del Código de Minas, señala que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada sin el correspondiente título minero vigente o si la autorización del titular de la propiedad privada donde se ubique el proyecto.

En concordancia con el artículo en cita, podemos referir los artículos 161, 162, 163 y 164 del mismo estatuto minero, alusivos a la competencia de los alcaldes para efectuar decomisos provisionales de minerales que transporte o comercien sin factura o constancia de las minas de donde provengan; a la inhabilidad por cinco (5) para obtener concesiones mineras, como consecuencia de condena por **aprovechamiento**, exploración o explotación ilícita de recurso minerales; al deber de poner en conocimiento del alcalde de la jurisdicción, todo aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales respectivamente.

En igual sentido el artículo 160 ibídem, señaló que el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el “**El beneficio**, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos en áreas no amparadas por un título minero (..).

Lo anterior, **PARA SIGNIFICAR QUE SI DICHAS CONSTRUCCIONES NO ESTÁN AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD MINERA MEDIANTE EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE UNA ACTIVIDAD CONSIDERADA ILEGAL**



CORRESPONDE AL ALCALDE PROCEDER A SUSPENDER EL USO Y UTILIZACIÓN DE LAS MISMAS, POR CUANTO SE ENCUENTRAN CONEXAS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL QUE ES LA EXPLOTACIÓN MINERA, AUNADO A QUE EL LEGISLADOR incluyó dentro del aprovechamiento ilícito, el beneficio de materiales...⁵⁷

Respecto de la explotación minera resulta conveniente realizar algunos análisis en cuanto a la figura por medio de la cual se puede ejercer dicha actividad, no sin antes comentar la situación que se presentaba con el anterior régimen de explotación jurídico de la figura (Decreto 2655 de 1988).

De manera específica, dicho régimen indicaba la posibilidad de que antes de celebrarse un contrato de concesión minera se otorgara una licencia de exploración, la cual resultaba ser un requisito previo para la suscripción del contrato⁵⁸. Sin el interés de ahondar en la legislación derogada, se debe advertir que pareciera posible que cualquier persona pudiera realizar una exploración con el fin de encontrar un lugar en el cual ejercer la minería, mientras que la explotación de la misma sí fuera una actividad reservada para el Estado. Sin embargo, la situación no es tal, ya que el artículo 3 del decreto mencionado indicaba que la propiedad de los recursos no renovables es la nación y es la que puede autorizar su exploración y explotación, haciendo contradictoria la posibilidad de ubicar ambas figuras bajo la misma situación⁵⁹.

En la actualidad, la figura de la explotación minera contiene algunos elementos similares a lo establecido en la normatividad anterior. Como primera medida, se indica que los minerales, es decir, los bienes sobre los cuales se ejerce la actividad del Estado, son de propiedad del mismo⁶⁰; sin embargo, trae una configuración nueva en relación con la herramienta necesaria para explorar o explotar, señalando que las dos actividades solamente pueden desarrollarse a través de un contrato de

⁵⁷ CONCEPTO JURIDICO ANM No 20171200262943 del 21 de septiembre de 2017.

⁵⁸ "Encuentra la Sala que aún en el evento de que se aceptase que al contrato minero le resultare aplicable el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, habría que concluir que la licencia de exploración constituye por sí misma un título minero, del cual no necesariamente dependen la celebración y la validez del contrato, y si bien puede conceder el derecho a que con el cumplimiento de ciertos requisitos, una vez culminada, se otorgue la licencia de explotación o se celebre el contrato, no tiene el carácter de acto precontractual preparatorio del contrato de concesión y bien puede ocurrir que, previa licencia, se adelante la exploración, esta se culmine normalmente y no se celebre el contrato de concesión minera". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de febrero de 2012, exp. 18.929, C. P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

⁵⁹ "De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este código" (artículo 3 del Decreto 2655 de 1988).

⁶⁰ Artículo 5 de la Ley 685 de 2001 "Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos".

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



concesión⁶¹. En este, el particular no recibe una transferencia de la propiedad del bien, sino la facultad exclusiva para su explotación⁶².

Como se observa, para llevar a cabo la **exploración y explotación minera**, en el anterior régimen jurídico se debía otorgar una licencia y una concesión, mediante acto administrativo y un contrato, respectivamente. En el nuevo régimen jurídico, la minería se explora y explota bajo el sistema de concesión por contrato. No está de más recordar que en ambos sistemas la exploración y explotación minera era una actividad reservada al Estado, lo que hace entender que otorgar esta actividad a un particular mediante concesión es adecuado, pues le traslada esa función específica.⁶³

Un comentario aparte requiere el caso de las plazas de mercado, entendidas como el lugar donde se pueden conseguir bienes de primera de necesidad⁶⁴ sin que existan intermediarios, en tanto que la jurisprudencia ha señalado que dicho lugar es un verdadero bien de uso público⁶⁵ y, a su vez, un servicio público⁶⁶.

Ahora bien, sobre dichas apreciaciones por parte del Consejo de Estado se podrían hacer algunos comentarios, pero en lo que se refiere al presente estudio vale la pena notar cómo se ha estructurado una lógica particular que permite entender las figuras de la autorización y la concesión.

⁶¹ Artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "*Título minero*. A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

⁶² Artículo 15 de la Ley 685 de 2001: "*Naturaleza del derecho del beneficiario*. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales 'in situ' sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

⁶³ **JUAN CARLOS COVILLA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**

⁶⁴ "La jurisprudencia reitera que las plazas de mercado, entendidas como una especie de las enunciadas en los artículos 674 y 1005 del Código Civil, son bienes de uso público cuando son de propiedad del Estado, en especial de los municipios. Así mismo, que de conformidad con el Decreto 929 de 1943, para que un inmueble pueda ser considerado como plaza de mercado debe reunir los siguientes supuestos: 'que sea del dominio o propiedad del municipio; que exista afectación del mismo al uso público, sea de manera formal o de hecho, y que el uso efectivo y real del bien inmueble sea la distribución o venta de productos de primera necesidad. Los dos primeros son aspectos formales o jurídicos y el tercero, de índole material o sustancial'. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 30 de agosto de 2001, radicado 1341, C. P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.

⁶⁵ El artículo 674 del Código Civil señala que las plazas son bienes de uso público y esto ha servido para que la jurisprudencia lo reconozca también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 24 de julio de 1990, exp. 959, C. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 14 de octubre de 2010, exp. 2005-05 (AP), C. P. MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO. En idéntico sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 9 de noviembre de 1979, exp. 3.026, C. P. JACOBO PÉREZ ESCOBAR y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 24 de julio de 1990, exp. 959, C. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que dichas plazas de mercado, en lo que respecta al servicio público, no necesariamente deben recaer en particulares⁶⁷. Lo que se debe suceder es que debe existir una constante (**vigilancia y control** de la entidad pública que las tiene a su cargo. A raíz de este análisis es posible pensar que la concesión podría ser una herramienta a utilizar siempre y cuando se esté trasladando por parte de la administración pública del mercado público alguna de sus actividades, como es el caso de la supervisión y gestión del mismo, para garantizar su aceptación comercial, y en asuntos de salubridad pública. El ejercicio de la actividad de venta en dichos mercados, esto es, el servicio público, no está reservado a la administración pública, bien pueden entrar particulares o la administración pública ejecutar alguna actividad de mercado de manera directa o bajo la autorización previamente requerida por el Estado.

Se advierte que se trata de una concesión en la cual el Estado se encuentra con la titularidad del bien, pero se permite el uso de todos los ciudadanos. En este caso se otorga una concesión mediante acto administrativo de carácter discrecional, por medio de la cual se permite un uso específico del bien a que tiene derecho el concesionario.

Pasando a otro tipo de bienes públicos, la definición de los puertos indica que están compuestos por los elementos físicos necesarios, incluidas las obras, para el aprovechamiento de un área frente a la costa o ribera para el descargue o cargue de naves. En este caso, la ley solo señala que la dirección general de la actividad portuaria se encuentra a cargo del Estado⁶⁸, pero su intervención es solo de planificación y racionalización.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA ACTIVIDAD AUTORIZADA Y CONCESIONADA

Resulta de trascendental importancia la definición de la responsabilidad cuando la producción de un daño se ha dado como consecuencia de una actividad concesionada o autorizada.

Frente a la primera de estas, es decir, si el daño se produce fruto de una concesión, vale la pena señalar que en múltiples ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de entender que el particular ejecuta una actividad como agente del Estado y, en consecuencia, el daño puede ser también imputable a la administración pública concedente, la cual, una vez declarada responsable, podrá

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 24 de julio de 1990, exp. 959, C. P. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

⁶⁸ Artículo 1.º de la Ley 1 de 1991: "En desarrollo del artículo 32 de la Constitución Política, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada, estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley".

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



realizar su propio juicio de valor con el fin de analizar si repite contra el concesionario al realizar una actividad contraria a derecho⁶⁹.

La anterior configuración jurisprudencial la encontramos en plena concordancia con lo que se ha señalado hasta este punto, debido a que observamos que, independientemente de que la concesión se otorgue por acto administrativo o contrato, lo cierto es que se está trasladando a un particular la ejecución de una actividad propia de la entidad estatal⁷⁰.

Esta última tendrá entonces que adoptar las medidas necesarias para lograr que esa actividad que se produzca no cause perjuicios a terceros y solucionar los casos en los que observe que alguno de sus agentes se está desviando de los postulados de ejecución de la actividad.

El análisis realizado en relación con la concesión no puede tratarse de idéntica manera estando en presencia de las autorizaciones. Habíamos señalado que en las autorizaciones el ejercicio de la actividad es meramente privado, lo que conllevaría a pensar que cualquier daño causado a un tercero es solamente imputable al particular. No obstante lo anterior, la injerencia del Estado en la admisión del ejercicio de la actividad permite plantear la preocupación sobre cuál es el alcance de su inserción en juicios de responsabilidad extracontractual⁷¹

En lo que se refiere a este aspecto, deben hacerse algunas precisiones con el fin de analizar el evento particular en el que nos encontramos. De una parte se puede señalar que las actividades ejecutadas por particulares están en el marco de lo que establece la autorización legal

69"Ahora bien, en relación con la responsabilidad endilgada al Inviás, debe precisarse que de acuerdo con las normas antes citadas, esta entidad tiene a su cargo el manejo de la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras nacionales y sus obras complementarias, al igual que la obligación de señalización de las mismas, la cual, aunque en la práctica pueda cumplirse a través de los contratistas que realizan las obras, en desarrollo de la cooperación de los particulares en la actividad estatal, no puede ser trasladada a otras personas, ya que dicha función está asignada legalmente a esta". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 2011, exp. 21.908, C. P. OLCA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

70"4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque que se están 'delegando' facultades (propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 1.º de noviembre de 2012, exp1999-02 AG, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO.

71 Así lo exponía doctrina: "Sin embargo, no debe olvidarse que la actividad, aunque privada, se somete a autorización, cuya justificación se encuentra en la necesidad de que la administración controle su ejercicio por entrañar un potencial lano para la colectividad. Desde esta perspectiva tampoco cabe excluir por completo la responsabilidad administrativa cuando los perjuicios resulten del deficiente ejercicio de sus competencias, al otorgar la priorización o al inspeccionar y controlar el desarrollo de la actividad autorizada (culpa in vigilando)". JOSÉ CARLOS LAGUNA DE PAZ. "Responsabilidad de la administración por daños causados por el sujeto autorizado", Revista de Administración Pública, n.º 155, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, mayo-agosto, 2001, p. 28

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



y dan lugar a que se produzca un daño sobre un tercero, quien deberá ser indemnizado por el particular debido a que es a él a quien se puede imputar el daño.

Un segundo evento sería el de la producción de un daño con ocasión de una actividad ejecutada por el particular con fundamento en una autorización que ha sido obtenida de manera irregular. Este es el caso de la expedición de una licencia urbanística sin llevar a cabo todos los trámites previos a ella⁷² o permitir actividades lícitas sin llevar a cabo una debida estructuración o vigilancia de los potenciales perjuicios que podrían causar⁷³.

Desde esa perspectiva podríamos observar eventual-mente una concurrencia de culpas entre el particular y la administración, salvo que se pueda adecuar de diferente manera la imputación o que exista normativamente la definición de responsabilidad. Ambas apreciaciones, en relación con la concesión y autorización, van de la mano de la disposición del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷⁴, que le permite al juzgador decidir

72 Artículo 75 del Decreto 1469 de 2010 "El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública".

73 "En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. La muerte de Jhon Fredy Ortiz Arteaga se produjo objetiva-mente materialmente como consecuencia de la acción física desarrollada por el motociclista, contra quien se inició un proceso penal como presunto responsable del delito de homicidio en accidente de tránsito y lesiones personales, es evidente que el accidente solo fue posible por la concurrencia de otras condiciones que lo permitieron, y sin cuya existencia el resultado final no se habría producido. Entre las omisiones y el accidente en virtud del cual se produjo el daño reclamado, existe una evidente relación de causalidad, pues constituyeron mecanismos idóneos para su ocurrencia. Dichas circunstancias se produjeron por la conducta negligente, descuidada y omisiva, tanto de los organizadores de la competencia como de la administración pública, razón por la cual en el presente proceso, esta última está llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios causados, a título de falla del servicio, como pasa a verse. Como el municipio expidió el permiso sin haber exigido las necesarias condiciones de seguridad, y una vez expedido se desentendió de sus obligaciones respecto a las referidas medidas de seguridad en el desarrollo del evento, incurrió en una conducta omisiva y negligente, constitutiva de falla del servicio, por la cual el daño causado le es imputable y resulta comprometida su responsabilidad patrimonial. En consecuencia, debe también la Nación-Policía Nacional responder patrimonialmente, en concurrencia con el municipio de Popayán, por el daño antijurídico producido a los actores al haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones administrativas, lo que constituye falla del servicio que le hace imputable el daño reclamado". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 11 de noviembre de 1999, exp. 11.499, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

74 "Artículo 140. *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



la proporción bajo la cual se dividirá la indemnización entre concesionario y concedente, dependiendo de su influencia en el hecho causal.

Como conclusión a esta sección podemos señalar que en las concesiones la responsabilidad es plenamente imputable a la administración pública por encontrarse ejerciendo una actividad que le es propia. Cosa distinta resulta de las autorizaciones, ya que se trata de actividades particulares y dependiendo de la indebida injerencia que tenga la administración pública se podría hablar de una imputación en concurrencia.

LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DEL PARTICULAR Y DE LOS RIESGOS ASUMIDOS

La posición del particular, bien sea estando en una concesión o en una autorización, también resulta relevante. Muchas son las consideraciones que pueden hacerse al respecto, en especial sobre el favorecimiento del particular para ejercer de una mejor manera la actividad concedida o autorizada.

Para ese efecto, resulta conveniente analizar dos perspectivas: la reglamentación de la actividad a ejecutar y el equilibrio económico en el ejercicio de la actividad.

En relación con la reglamentación de la actividad debe ponerse de presente que, tal como lo mencionamos, si nos encontramos en un contrato o en un acto administrativo, las condiciones tienden a ser diferentes.

En presencia de un contrato, la autonomía de la voluntad resulta un aspecto realmente trascendental⁷⁵ en tanto que se les permitirá a las partes acordar las condiciones bajo las cuales la actividad se debe desarrollar, dejando como limitación únicamente aquello que pueda contrariar la Constitución Política o la ley.

Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un acto administrativo, la situación tiende a ser un poco más rígida en tanto que la administración, al expedirlo, debe adoptar unas reglas específicas de procedimiento, lo que no quiere decir que pueda acordar con el particular consideraciones específicas en relación con la actividad a ejecutar.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares i/ entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

⁷⁵ JUAN CARLOS EXPÓSITO VELEZ. LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN DERECHO COLOMBIANO Y ESPAÑOL: ANÁLISIS DE LA SELECCIÓN DE CONTRATISTA, Bogotá, 3.a reimpresión, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 303

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



Es preciso recordar que el procedimiento administrativo, si así lo permite la ley que lo regula⁷⁶, podrá celebrar audiencias o permitir que el particular sugiera fórmulas para llevar a cabo la actividad de una mejor manera. Las decisiones entonces podrán ser de cierta forma concertadas y se adoptarán bajo la idea de ser actos administrativos de carácter discrecional, permitido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷⁷.

En consecuencia, si bien en ambos instrumentos, acto y contrato, podrán adoptarse decisiones o pactos que lleguen a lograrse en conjunto, encontramos más benéfico para el particular en materia del ejercicio de la actividad la celebración de un contrato, teniendo en cuenta que el procedimiento de escogencia de contratista, sea cual sea, tal como está en el Decreto 1510 de 2013, permite el acuerdo entre entidad contratante e interesados en "conversar" algunos de los aspectos puntuales del contenido del contrato, tal como se permite con la posibilidad de celebrar audiencias de aclaración de pliegos (artículo 30 de la Ley 80 de 1993), o de presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones (artículo 23 del Decreto 1510 de 2013), etc.

Por su parte, en el acto administrativo podrían darse ese tipo de acuerdos si así lo indica el procedimiento administrativo, sin embargo, resultan más complejos en tanto que requieren estar previstos así en la norma que regula el procedimiento administrativo, a diferencia de lo que se encuentra en los contratos, donde están consagrados legal y reglamentariamente en términos generales, tal como hemos observado en el párrafo anterior.

Cambiando de tercio, la situación respecto del equilibrio económico demuestra una verdadera diferencia respecto de los actos o contratos, en tanto que frente a estos últimos existe una teoría ampliamente desarrollada y reconocida de garantía del contratista de compensar o indemnizar, sin siquiera requerirse la demostración de una culpa⁷⁸, siempre que se rompa la equivalencia de las prestaciones pactadas al surgimiento de la relación contractual.

Por su parte, en los actos administrativos no existe un desarrollo del equilibrio económico en las prestaciones, lo que llevaría a pensar que resulta más garantista para el particular la escogencia de un contrato para ejecutar una actividad bien concesionada o autorizada.

⁷⁶ En el acápite que se revisó hemos mencionado actos y contratos en los que la ley es la única capaz de establecer procedimientos administrativos, tal como lo indica el artículo 1.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷⁷ Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

⁷⁸ Al respecto, Cfr. JOSÉ LUIS BENAVIDES. *El contrato estatal: entre el derecho público 1/ c/ derecho privado*, 2.a ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 129 y ss, y LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. *El equilibrio económico en los contratos administrativos*, Bogotá, Temis, 2009.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.



Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia

Si bien tradicionalmente no se advierte la noción del equilibrio económico en los actos administrativos, nada obsta para que el legislador o la administración pública indiquen de manera expresa que el acto administrativo que concede o autoriza permite al particular solicitar el equilibrio económico de las cargas que se establecen a título de inversión en la decisión unilateral.

En todo caso, este intento por adecuar el equilibrio económico al acto administrativo no puede entenderse como una equiparación a la figura del mismo nombre en el derecho contractual, debido a que en esta última tiene un desarrollo inclusive legal particular, pues incluso la jurisprudencia permite reconocerlo con supuesto acuerdo de las partes en contrario⁷⁹.

Las consecuencias de trasladar la prestación de un servicio público de una concesión mediante contrato a una licencia a través de una decisión unilateral se han sufrido en otras latitudes y la doctrina particularmente ha identificado el equilibrio económico del contrato como un aspecto fundamental que se pierde al realizar ese cambio⁸⁰.

Ahora bien, no resultaría extraño admitir la teoría de la confianza legítima a aquel particular que se encuentra explotando con una licencia, bien sea por acto administrativo o por contrato, un bien o servicio y que dicha licencia le sea terminada de manera abrupta. Para este caso, la confianza legítima⁸¹ puede ser un recurso a utilizar por el particular con el fin de proteger las inversiones realizadas, si se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia. Asimismo, es susceptible de ser empleada la pretensión de reparación directa, si se observa una omisión de la administración pública que causó un perjuicio.

79Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de marzo de 1992, exp. 6.353, C. P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

80"En efecto, el derecho positivo, en un marco de gran imprecisión, oscurantismo y altísimo grado de discrecionalidad, otorgó a la administración de telecomunicaciones potestades para afectar sustancialmente la posición de los concesionarios de la ley del cable. Tales concesiones, como resultado del nuevo marco jurídico, debían transformarse en una concesión para la prestación del servicio público de difusión televisiva, una licencia individual tipo B1 para la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público mediante red pública de telefonía fija, y una autorización general tipo C para el servicio de transmisión de datos disponibles al público. En estos dos últimos casos 'se ha producido una novación objetiva del régimen concesional debido a que los dos tipos de servicios para cuya prestación estaba habilitado el operador de cable han perdido su consideración de servicio público, convirtiéndose en servicios de interés general'. De esta forma, el concesionario del cable perdió el derecho al mantenimiento del equilibrio económico-administrativo de la concesión y se vio sujeto a una reordenación de cargas de servicio público donde se mezclaran el mantenimiento de las comprometidas en el concurso de acceso a la concesión y las resultantes del nuevo marco, y todo ello sin, en principio, derecho a la indemnización, porque si se recuerda, la disposición adicional primera de la Ley 11/98 la excluía expresamente". MARCOS FERNANDO PABLO. "La responsabilidad patrimonial de la administración en el ámbito de las telecomunicaciones", TOMÁS QUINTANA LÓPEZ. *La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales* ", t. II, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 1339-1340.

81Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 30 de junio de 2000, AP-053, C. P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



En lo que a los riesgos se refiere, aspecto bastante ligado al equilibrio económico, resulta indispensable hacer un análisis en cuanto a la titularidad de las actividades, como lo hemos mencionado. Si se trata de una licencia, la titularidad de la actividad estará a cargo del licenciatario, por lo que se pensaría que asumiría buena parte de los riesgos a su cargo, mientras que en una concesión, por ser una actividad pública, deberá ser el Estado el que los asuma. Sin embargo, esta afirmación tiene matices y dependerá más bien de la forma como se profiera la concesión o la licencia, puesto que, por ejemplo, respecto a las concesiones de servicio público, obra pública o bien público, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece como regla general la incorporación de la cláusula de riesgo y ventura, por la cual el contratista asumiría los riesgos del contrato, tendencia esta que ha sido modificada recientemente bajo el entendido que debe asumirla aquel que cuente con las mejores condiciones para mitigar el riesgo⁸². En este punto no puede olvidarse que, en todo caso, si se trata de un contrato público, la forma como la administración pública profiere una licencia o una concesión deberá atenerse a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto a la tipificación, estimación y asignación de riesgos.

Así será, entonces, un asunto de particular configuración del legislador la asignación de riesgos en la licencia o en la concesión, pero dependerá realmente de si se trata de un acto administrativo o un contrato, puesto que para ello habrá reglas específicas particulares. En el caso de que el legislador advierta la necesidad de contar con un régimen específico de riesgos, podrá regularlo de manera específica excluyendo así la normativa general que se ha dictado, por lo menos en materia de contratos.

Se puede concluir preliminarmente en este punto que resulta más benéfico para el particular estar en presencia de un contrato, teniendo en cuenta su desarrollo actual respecto de la discusión y el análisis de la actividad a ejecutar. Lo anterior sin perjuicio de observar que un procedimiento administrativo tenga la configuración legal particular que permita buscar alcanzar una equiparación, que en todo caso no será perfecta.

En segundo lugar, distinguir entre sí parece más benéfica para el particular la concesión o la autorización, en relación con la posibilidad de ejercer la actividad de manera libre, resulta menos problemático.

En el marco de las autorizaciones, el particular queda en plena libertad para ejecutar las actividades autorizadas, sin otra limitación más que aquella que establezca el legislador en materia de vigilancia en el cumplimiento de los presupuestos de la actividad, es decir, en la ordenación que realice el legislador al señalar la forma como debe cumplirse la actividad para no afectar a la sociedad, el medio ambiente, entre otros.

82 Conpes 3714 de 2011.



Por su parte, en las concesiones el particular se encuentra sometido al cumplimiento de la actividad a él trasladada, debiendo en todo caso acogerse a un reglamento particular que puede disponer la administración sobre las condiciones particulares para llevar a cabo la actividad⁸³.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS DECRETO 1886 DE 2015.

Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.

Artículo 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes: ...

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores;

....

11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; así mismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.

.....

15. **Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo** sobre: la **forma segura de realizar el trabajo**, la **identificación de peligros** y **evaluación y valoración de los riesgos** y

⁸³Tanto una como otra forma de concesión derivan de un acto unilateral de la administración, junto a un acto de sumisión del administrado a condiciones prerredactadas -el llamado *Unttlenoerfingsgescltaeft*-, cota la creación de un status reglamentario por parte de la administración y el condicionamiento a un pliego de condiciones que marca el límite de facultades concedidas al particular". José Luis VILLAR PALASÍ. "Naturaleza y regulación de la concesión minera", *Revista de Administración Pública*, n.º 1, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, enero-abril, 1950, p. 88.



la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.

.....

19. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de ésta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;

.....

21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.

.....

23. En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.

Artículo 14. Obligatoriedad en la capacitación o certificación de competencias laborales minera subterránea. Todos los trabajadores que desarrollen labores subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con minería subterránea, deberán capacitarse ante las entidades competentes para adelantar trabajo seguro en dichas labores.

Artículo 15. Personas objeto de la capacitación o certificación en competencias laborales. Se deben capacitar o certificar en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, en forma obligatoria:

....

2. Los trabajadores en labores mineras subterráneas y trabajadores que adelanten labores de superficie relacionadas con esta.

ARTÍCULO 35. Plan de ventilación. Toda labor minera subterránea debe tener un plan de ventilación en un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el cual debe contener como mínimo:

1. Nombre de la mina o labor subterránea, nombre de la empresa y nombre de la persona responsable del plan de ventilación.

2. Persona o personas autorizadas para supervisar las siguientes actividades: inertización de la mina cuando sea el caso, suspensión de la ventilación, mantenimiento, reparación, actividades de prevención y las actividades contempladas en el artículo 45 y el párrafo 4° del artículo 46 del presente Decreto.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



3. Las ubicaciones en plano y las condiciones operativas de los ventiladores.
4. La ubicación de los puntos de aforo donde se realizarán las mediciones de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura y de caudal de aire.
5. La ubicación de los dispositivos de ventilación, tales como reguladores o puertas reguladoras y conectores utilizados para controlar el movimiento del aire con áreas explotadas.
6. La ubicación y la secuencia de la construcción de los sellos propuestos para cada área.
7. La ubicación de ventiladores auxiliares cuando se requiere una cantidad mínima de aire en un frente de trabajo.
8. El nivel ambiente en partes por millón de monóxido de carbono, oxígeno y metano, en todos los puntos donde se realice monitoreo continuo.
9. Protocolo de mantenimiento de los ventiladores; y,
10. Registro de las capacitaciones realizadas al personal minero relacionadas con el tema de ventilación.

ARTÍCULO 36. Calidad del aire en el sitio de trabajo. Todas las labores mineras subterráneas accesibles al personal y aquellos lugares donde se localice maquinaria, deben estar recorridas de manera permanente por un volumen suficiente de aire, capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo, en condiciones aceptables dentro de los valores límites permisibles. El aire que se introduzca a la labor minera subterránea debe estar exento de gases, humos, vapores o polvos nocivos o inflamables.

ARTÍCULO 37. Objetivos de la ventilación. Los lugares donde se realicen labores mineras subterráneas por los trabajadores, deben estar ventilados de manera constante y suficiente, a fin de mantener una atmósfera en la cual:

1. El riesgo de igniciones y explosiones de metano y otros gases explosivos se haya eliminado o reducido al mínimo.
2. El oxígeno sea adecuado para que se pueda respirar y se hayan neutralizado los gases o agentes nocivos que puedan existir en la atmósfera de la mina.
3. Las concentraciones de polvo en el aire estén controladas y se mantengan dentro de los valores límites permisibles o en porcentajes que no sean nocivos para los trabajadores.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel. - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



4. Las condiciones de trabajo sean adecuadas, teniendo en cuenta el método de trabajo utilizado y el esfuerzo físico que realizan los trabajadores.

5. Se mantenga la seguridad de las labores para quienes trabajan o circulan por allí; y,

6. Se cumpla con las normas aquí establecidas, sobre concentración de polvo, gases, radiación y condiciones climáticas, de acuerdo con los niveles establecidos por la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 38. Volumen de oxígeno. Ningún lugar de trabajo bajo tierra puede ser considerado apropiado para trabajar o transitar, si su atmósfera contiene menos del diecinueve coma cinco por ciento (19,5%), o más del veintitrés coma cinco por ciento (23,5%) en volumen de oxígeno.

ARTÍCULO 39. Valores límites permisibles para gases contaminantes. En la atmósfera de cualquier labor subterránea, los Valores Límites Permisibles (VLP) para los siguientes gases contaminantes son:

GASES (ppm)	FÓRMULA	TLV-TWA (ppm)	TLV -STEL
Dióxido de Carbono	CO ₂	5000	30000
Monóxido de Carbono	CO	25	-
Ácido Sulfhídrico	H ₂ S	1	5
Anhídrido Sulfuroso	SO ₂	-	0.25
Óxido Nítrico	NO	25	-
Dióxido de Nitrógeno	NO ₂	0.2	-

Límites de Exposición. El Nivel Permisible de Exposición a monóxido de carbono de acuerdo con Occupational Safety and Health Administration (OSHA) es de 50 partes por millón (PPM) promediado como el promedio del tiempo de peso de 8 horas (TWA). Un límite del techo (nivel de exposición que nunca debe excederse sin importar las 8 horas de TWA) de 200 ppm ha sido establecido por el Instituto Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional (NIOSH). El valor del Límite de los Higienistas Industriales de la Conferencia Americana Gubernamental (ACGIH) es de 25 ppm de un tiempo de 8 horas de TWA. Un nivel de 1200 ppm ha sido designado por NIOSH como de Inmediato Peligro para la Salud o la Vida (IDLH).

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



La OSHA ha establecido una cantidad máxima de 20 ppm para el ácido sulfhídrico en el aire del trabajo, y un límite de 50 ppm durante un periodo máximo de 10 minutos si no ocurre exposición adicional. El NIOSH recomienda un límite de exposición máximo (REL) de 10 ppm durante un período de 10 minutos.

Respecto a los valores límites permisibles y adicional a los parámetros de este artículo, se debe cumplir como mínimo con los estándares internacionales establecidos por la (ACGIH) Conferencia Americana de Higienistas Industriales.

PARÁGRAFO 1°. Los Valores Límites Permisibles (VLP) establecidos en este artículo deben ser verificados y actualizados anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la norma que la modifique, adicione o sustituya, para lo cual se podrá solicitar asesoría a la ARL.

PARÁGRAFO 2°. El VLP - TWA corresponde al Valor Límite Permissible de Tiempo Promedio Ponderado para una jornada de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana de trabajo. Cuando la jornada laboral sea superior a lo establecido en este parágrafo, los Valores Límites Permisibles VLP - TWA deben ser corregidos así:

Para efectos de establecer y ajustar los valores límites permisibles, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La concentración de gases en el ambiente de trabajo, no debe exceder los límites vigentes definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social;

2. El valor límite permisible se debe corregir cuando la jornada de trabajo supere las ocho (8) horas día o cuarenta (40) horas a la semana, aplicando el modelo matemático desarrollado por Brief & Scala. La corrección del Valor Límite Permissible (VLP) propuesto por este modelo se realiza a través de las siguientes fórmulas:

Cómputo diario: $Fc = (8/hd) \times [(24 - hd) / 16]$

Cómputo semanal: $Fc = (40/hs) \times [(168 - hs) / 128]$

Siendo:

Fc = Factor de corrección

hd = horas / día de trabajo

hs = horas / semana de trabajo

Para conocer el valor del VLP corregido, se multiplica el Fc calculado por el VLP propuesto: $VLPc = Fc \times VLP$.

Carera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



PARÁGRAFO 3°. El STEL corresponde al Valor Límite Permisible para un corto tiempo de exposición, el cual no debe exceder quince (15) minutos; debe existir por lo menos un lapso de sesenta (60) minutos entre dos exposiciones sucesivas a este nivel, y no más de cuatro (4) veces en la jornada de trabajo. Para aquellos componentes que no presenten un valor, se utilizarán los límites de excursión propuestos por la ACGIH.

PARÁGRAFO 4°. Los niveles de alarma puntuales corresponden a valores preestablecidos por el fabricante del equipo o por la empresa, señalando márgenes de seguridad más estrictos, de acuerdo con el gas objetivo. Estos se activan cuando el nivel del gas alcanza el valor configurado en el equipo. El trabajador debe acatar los avisos de alarma y seguir los procedimientos de seguridad establecidos por la empresa.

ARTÍCULO 40. Circuito de Ventilación Forzada. Toda labor subterránea debe contar con un circuito de ventilación forzada. Dicho circuito debe ser calculado por un tecnólogo en minas, ingeniero de minas, ingeniero en minas, un ingeniero de minas y metalurgia o por un especialista en ventilación de labores subterráneas.

El circuito de ventilación debe estar identificado en los planos de ventilación de la labor, el cual debe contener:

1. La dirección y distribución de la corriente de aire a través de la mina;
2. La ubicación de las puertas principales, los reguladores del aire, las zonas tabicadas, los sistemas de captación del metano, cada ventilador y ventilador auxiliar o de intensificación de la corriente, todas las estaciones de aforo, los controles de ventilación que separan corrientes de aire y los cruces de aire;
3. La ubicación de la entrada, retorno, transporte, banda transportadora, cable de trole y purgado de corrientes de aire;
4. Los puntos donde se instalarán y mantendrán separaciones de los cursos de entrada y retorno del aire;
5. La ubicación y la cantidad de aire de todos los puestos de trabajo y los frentes de arranque de carbón;
6. El volumen de aire requerido en las galerías hasta los sectores y secciones de los frentes y la velocidad del aire en un frente de tajo largo o tajo corto, cuando se utilice este método de explotación, así como los puntos donde se medirán dichas velocidades;
7. Los lugares donde se tomarán muestras de polvo respirable y la ubicación de los consiguientes dispositivos, así como las medidas de control de dicho polvo utilizadas en las fuentes generadoras de polvo de esos lugares;

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



8. Los sistemas de control del polvo y el metano en tolvas, trituradoras, puntos de transferencia y vías de acarreo;
9. La velocidad del aire en galerías con uso de vagonetas y banda transportadora;
10. Los puntos donde se medirán los porcentajes de metano y oxígeno, así como aquellos donde se medirán las cantidades de aire y se harán pruebas para determinar el movimiento del aire en la dirección adecuada, a fin de evaluar la ventilación de las zonas;
11. La ubicación de dispositivos de ventilación, tales como reguladores y tabiques, utilizados para controlar el movimiento de aire hacia las zonas agotadas;
12. La ubicación y la secuencia de construcción de los diques de cierre propuestos para cada zona agotada;
13. La ubicación de las barreras de polvo y/o de agua; y,
14. La ubicación de las salidas de evacuación en caso de emergencia.

PARÁGRAFO. El circuito de ventilación forzada deberá ser implementado en un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41. Encargado de la Supervisión de la Ventilación. El responsable técnico de la labor minera subterránea debe nombrar en cada turno de trabajo, un encargado de la supervisión de la ventilación en todas las labores, quien deberá estar capacitado para tal efecto.

ARTÍCULO 42. Entrada y salida de aire. En toda labor minera subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, con una distancia no inferior a los cincuenta metros (50 m) y obedecer a un diseño del circuito de ventilación, de acuerdo con lo señalado en este Reglamento.

PARÁGRAFO. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados.

ARTÍCULO 43. Mantenimiento de vías de ventilación. Las vías de ventilación deben someterse a mantenimiento preventivo, para evitar posibles obstrucciones que puedan interrumpir el flujo normal del aire y serán accesibles al personal.

PARÁGRAFO. Los ventiladores, puertas de regulación de caudales, medidores, sistemas de control y otros, deben estar sujetos a un riguroso plan de mantenimiento, del cual se llevarán los respectivos registros.



ARTÍCULO 44. Áreas de trabajo abandonadas. Las áreas de trabajo antiguas o abandonadas que no estén ventiladas, deberán ser aisladas herméticamente del circuito de ventilación y señalizadas para evitar el tránsito de personal.

ARTÍCULO 45. Suspensión de la ventilación. Para suspender la ventilación principal, la auxiliar o ambas en las labores de la Categoría II mencionadas en el artículo 58 de este Reglamento, es necesaria una orden previa escrita firmada por el responsable técnico de la labor subterránea o por la persona responsable de la ventilación, cuando ha sido delegado previamente por escrito por este, en la que se ordene la evacuación del personal y se prohíba el ingreso.

Posteriormente, cuando se restituya la ventilación principal o auxiliar y antes de autorizar el ingreso del personal, debe revisarse con el equipo de medición de gases, todos los frentes activos y las vías de tránsito de personal; esta decisión también debe quedar por escrito y reposar en los archivos de la empresa y en las instalaciones de la labor minera subterránea.

PARÁGRAFO 1°. Cuando por fallas del servicio de energía no haya ventilación, se debe evacuar inmediatamente el personal de la mina, incluyendo al encargado de labores de mantenimiento y bombeo de las aguas subterráneas.

PARÁGRAFO 2°. Al restituirse la ventilación y antes de la entrada del personal, el supervisor o el jefe inmediato debe verificar que las condiciones de la atmósfera al interior de la labor, cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Solo después podrá autorizar el ingreso del personal, de lo cual debe quedar evidencia por escrito.

ARTÍCULO 46. Equipos de medición de gases. Todas las labores mineras subterráneas deben contar de forma permanente en sus instalaciones, con todos los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases, como Metano (porcentaje en volumen o porcentaje LEL), Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono.

El responsable técnico de la labor subterránea determinará si otros gases deben ser monitoreados, lo cual debe quedar establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST.

Dichos equipos de medición deben contar con la certificación de cumplimiento mínimo de norma Ex, la cual se refiere a que son a prueba de explosión tipo intrínsecamente seguro a una falla y de protección de ingreso (IP) 65 o mayor.

PARÁGRAFO 1°. En toda labor minera subterránea deben efectuarse mediciones de los gases presentes en los frentes de trabajo, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



PARÁGRAFO 2°. Las mediciones de estos gases deben efectuarse como mínimo en los siguientes sitios:

1. Todos los frentes de trabajo bajo tierra;
2. Los sitios bajo tierra donde se ubican equipos como: cabezas matrices y tambores de retorno de bandas transportadoras, panzers, equipos para bombeo de aguas subterráneas, sistemas de comunicación con superficie y subestaciones eléctricas bajo tierra;
3. Vías principales de transporte;
4. Vías de tránsito de personal;
5. Comunicaciones con trabajos antiguos o abandonados; y,
6. En cercanía a tabiques que aislen zonas incendiadas.

El responsable técnico de la labor minera subterránea determinará aquellos sitios adicionales en los cuales sea necesario efectuar las mediciones.

PARÁGRAFO 3°. Los resultados de las mediciones de los gases deben ser publicados en el interior de la mina en tableros de registro y control y especialmente a la entrada de una labor en desarrollo, preparación y explotación; igualmente, en el libro de registro de control de gases de la labor. Adicionalmente los resultados de dichas mediciones deben ser divulgados a todos los trabajadores al inicio de cada turno.

PARÁGRAFO 4°. El supervisor o el jefe inmediato, debe anotar previamente a iniciar cada turno, los valores de los gases medidos en los frentes de avance. Se debe registrar igualmente la fecha, la hora y firma del supervisor.

PARÁGRAFO 5°. Cada uno de los equipos utilizados para la medición de gases en la mina deberá contar con una certificación del fabricante que especifique lo siguiente:

1. Que es apropiado para uso en minas subterráneas;
2. Cumplir con los requisitos de protección de explosiones;
3. Poder detectar el tipo de gas para el cual se esté utilizando; y,
4. Ser preciso y fiable.

ARTÍCULO 47. Sistema de monitoreo permanente. Las labores mineras subterráneas de carbón de la Categoría III establecidas en el artículo 58 de este Reglamento, además de contar con el equipo o equipos de medición, deben implementar un sistema de monitoreo



permanente y continuo de metano y oxígeno, en las vías principales de transporte y ventilación, en:

1. Los frentes de avance y de explotación;
2. Los trabajos comunicados con el circuito de ventilación de la mina; y,
3. Las vías de circulación de personal.

ARTÍCULO 48. Sistema de monitoreo continuo de monóxido de carbono y oxígeno. En las labores mineras subterráneas de carbón o material calcáreo, en donde se tengan focos activos de incendio, además de contar con los equipos de medición, debe implementarse un sistema de monitoreo permanente y continuo de Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) en los sitios definidos en el parágrafo 2° del artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 49. Sistema de monitoreo cuando se utilicen vehículos con motor de combustión interna. En las labores mineras subterráneas en donde se empleen vehículos con motor de combustión interna, además de contar con los equipos de medición señalados en este Reglamento, debe implementarse un sistema de monitoreo permanente y continuo de Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) en los sitios señalados en el parágrafo 2° del artículo 46 de este Reglamento.

ARTÍCULO 50. Calibración de equipos. Los equipos de medición de gases deben ser calibrados en un espacio libre de contaminación, con un gas patrón debidamente certificado y vigente, según las recomendaciones del fabricante o inmediatamente si falla la prueba de verificación. Las calibraciones deben ser realizadas por personal capacitado y entrenado.

ARTÍCULO 51. Prueba de verificación. La prueba de verificación se debe realizar antes de cada uso o según la recomendación del fabricante del equipo. La lectura debe estar dentro del rango más o menos diez por ciento (+/- 10%) del valor estándar del gas patrón. Las pruebas de verificación deben ser realizadas por personal capacitado para tal fin.

ARTÍCULO 52. Registros de las mediciones, pruebas de verificación y calibración. Las mediciones, pruebas de verificación y calibración deben ser trazables a través de registros y tableros de control de gases, los cuales deben estar disponibles cuando los requiera la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros o a quien esta delegue y ubicados en un lugar visible de la mina.

ARTÍCULO 53. Suspensión de labores por concentración de metano. Los lugares y las concentraciones máximas permitidas de

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



metano a partir de las cuales se deben suspender los trabajos y evacuar el personal de manera inmediata, serán los siguientes:

Sitio de la labor subterránea	Porcentaje (%) máximo permisible de metano (CH ₄)	% LEL
En labores o frentes de explotación o avance.	1.0	20%
En los retornos principales de aire.	1.0	20%
En el retorno de aire de los tajos.	1.5	30%
En el retorno de aire de los frentes de preparación y desarrollo.	1.5	30%

PARÁGRAFO 1°. Superadas las concentraciones máximas señaladas, el personal de estas labores no puede ingresar o permanecer en los sitios de trabajo, hasta que se haya diluido el metano por debajo de los límites máximos permisibles establecidos, tarea que debe ser coordinada por el supervisor de turno. Cuando la concentración de metano sobrepase el dos por ciento (2%), a dichos lugares solo podrá ingresar personal de salvamento con los elementos y equipos de protección personal apropiados para esta operación, con el fin de diluir el metano por debajo de los valores máximos permisibles definidos en este Reglamento. Este personal además deberá:

1. Apagar inmediatamente los equipos de trabajo, excepto los sistemas de monitoreo continuo intrínsecamente seguros;
2. Realizar inmediatamente los cambios o ajustes al sistema de ventilación para reducir la concentración del metano, a menos del uno por ciento (1%); y,
3. Reanudar las operaciones manuales o mecánicas hasta que la concentración del metano sea menor de uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO 2°. El aire de retorno de frentes con ventilación auxiliar en labores subterráneas de las Categorías II y III de que trata el artículo 58 de este Reglamento, solo puede conducirse a frentes o tajos de explotación si no contiene más de cero coma cinco por ciento (0,5%) de metano (CH₄).

PARÁGRAFO 3°. En vías mineras subterráneas donde haya cable o conductor eléctrico desnudo para movimiento de locomotoras Trolley,

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



no se introducirán corrientes de ventilación con contenido de metano. En este caso, las líneas de contacto deben estar suficientemente alejadas del techo, con una distancia de mínimo cincuenta centímetros (50 cm).

ARTÍCULO 54. Cálculo del volumen mínimo de aire. El volumen mínimo de aire que debe circular en cada labor subterránea, tiene que calcularse teniendo en cuenta el turno de mayor personal, la elevación de esta sobre el nivel del mar, los gases o vapores nocivos, los gases explosivos e inflamables y los gases producto de las voladuras, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Excavaciones minerales hasta mil quinientos metros (1.500 m) sobre el nivel del mar: tres metros cúbicos por minuto (3 m³/min) por cada trabajador; y,
2. Excavaciones mineras de mil quinientos metros (1.500 m) en adelante sobre el nivel del mar: seis metros cúbicos por minuto (6 m³/min) por cada trabajador.

PARÁGRAFO 1°. Las cantidades mínimas de aire a que se refiere el presente artículo, deben ser incrementadas de acuerdo con la calidad y cantidad de los agentes nocivos presentes en la atmósfera, con el propósito de mantener unas condiciones de saneamiento adecuadas.

PARÁGRAFO 2°. En las labores mineras subterráneas donde haya tránsito de maquinaria Diésel (locomotoras, transcargadores, entre otros), debe haber el siguiente volumen de aire por contenido de Monóxido de Carbono (CO) en los gases del exosto:

1. Seis metros cúbicos (6 m³) por minuto por cada caballo de fuerza (H.P.) de la máquina, cuando el contenido de monóxido de carbono en los gases del exosto no sea superior de cero coma doce por ciento (0,12%); o mil doscientas (1.200) partes por millón ppm; y,
2. Cuatro metros cúbicos (4 m³) por minuto por cada H.P. de la máquina, cuando el contenido de monóxido de carbono (CO) en los gases del exosto no sea superior de cero coma cero ocho por ciento (0,08%), u ochocientas (800) partes por millón ppm.

ARTÍCULO 55. Prohibición de la ventilación por difusión. Queda prohibida la ventilación por difusión, excepto en túneles o galerías avanzadas, hasta diez metros (10 m) a partir de la atmósfera libre o de la corriente principal de ventilación, donde no haya presencia de metano o de gases contaminantes de que trata el artículo 39 de este Reglamento, ni peligro de acumulación de los mismos.

ARTÍCULO 56. Velocidad de las corrientes de aire. La velocidad media de una corriente de aire en minas de carbón, en el área máxima libre, no debe tener valores inferiores a los siguientes:

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



1. Excavaciones mineras con ventilación principal (Primaria):

- Vías con locomotora Trolley: Un metro por segundo (1 m/s);
- Vías de explotación (galería o sobreguía): cero coma cinco metros por segundo (0,5 m/s).

2. Excavaciones mineras con ventilación auxiliar (Secundaria):

Vías en carbón: cero coma tres metros por segundo (0,3 m/s);

- Tambores, pozos o inclinados con avance hacia arriba: cero coma cinco metros por segundo (0,5 m/s);

- Bajadas, pozos o inclinados con avance hacia abajo: cero coma dos metros por segundo (0,2 m/s); y,

- Vías en roca: cero coma dos metros por segundo (0,2 m/s).

3. A una distancia de treinta metros (30) detrás del sitio donde está laborando el personal de un frente ciego, debe existir una velocidad mínima de diez metros por minuto (10 m/min). Lo anterior rige para frentes de recuperación, preparación y desarrollo en minas de carbón.

PARÁGRAFO 1°. La velocidad de una corriente de aire no debe exceder seis metros por segundo (6 m/s); lo anterior no rige para tambores, bajadas, inclinados, canales de ventilación, pozos o vías que no sirven para el tránsito normal de personal;

PARÁGRAFO 2°. La velocidad de la corriente de aire en tajos de explotación de carbón no debe sobrepasar de cuatro coma cinco metros por segundo (4,5 m/s).

ARTÍCULO 57. Verificación de caudales de ventilación. Los caudales de ventilación que circulen en todas las vías de la labor minera subterránea, deben verificarse cada semana, o con una mayor frecuencia si el responsable técnico de la misma así lo determina; estas mediciones deben anotarse en el plano de ventilación, tableros y registros a que se ha hecho referencia en el presente Reglamento.

V. COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Administrativo de Tunja, por razón de la cuantía y su factor territorial, en cuanto a la primera, por tratarse de un proceso de una cuantía que **no** supera los quinientos (500 SMLV) salarios mínimos legales vigentes, **teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor** (Artículo 157 Inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y la segunda razón porque los hechos objeto de esta acción sucedieron en el Municipio de Motavita (Boyacá).

VI. CLASE DE PROCESO

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima
Tél- Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



Se establece como “Medio de Control” de Reparación Directa, corresponde a un proceso de primera instancia regulado por la Parte Segunda, Capítulo VII Título III, Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En aplicación del Artículo 157 Inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entendida esta como **Pretensión Mayor sin tener en cuenta la suma de los daños extrapatrimoniales (morales – daño a la salud)**, se estima razonadamente la cuantía en **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 1.677.00.000) M.C, equiparada a Siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalente al Daño Emergente los cuales hacen parte de las pretensiones principales.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se establece Bajo Gravedad de Juramento que los valores estimados en la pretensión Segunda, que regula los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales por concepto de los perjuicios por daños ocasionados a mis poderdantes en el presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

IX. PRUEBAS

SOLICITUD AL JUZGADOR:

Al tratarse de un proceso de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, se petitiona realizar una **INVERSIÓN** de la **CARGA PROBATORIA**, toda vez que los demandados le es más fácil probar su diligencia y cuidado en el presente asunto, aplicando el **artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual establece:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



A) PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Poderes debidamente diligenciados para actuar.
2. Fotocopia de documento de identificación de los convocantes
3. Fotocopia del Registro Civil de defunción de JUBER FERNEY QUINTERO VIASUS (Q.E.P.D).
4. Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes.
5. Concepto Técnico 2 de agosto de 2012 de la ANM.
6. Concepto Técnico 7 de diciembre de 2012 de la ANM.
7. Requerimiento Alcaldía Municipal de Chivata del 21 de octubre de 2014.
8. Acta de Verificación Mina de Carbón de la Inspección de policía de Chivata del 15 de octubre de 2014
9. Informe de Inspección de la ANM del 24 de agosto de 2015.
10. Auto del 7 de octubre de 2015 de la ANM.
11. Auto del 11 de noviembre de 2015 de la ANM.
12. Auto del 6 de julio de 2016 de la ANM.
13. Auto del 30 de noviembre de 2016 de la ANM.
14. Respuesta requerimiento fecha del 1 de febrero de 2017
15. Auto del 30 de noviembre de 2016 de la ANM.
16. Informe grupo de evaluación ANM del 10 de marzo de 2017
17. Auto del 10 de marzo de 2017 de la ANM
18. Auto del 4 de mayo de 2017 de la ANM
19. Auto del 18 de junio de 2017 de la ANM
20. Informe grupo de evaluación ANM del 18 de octubre de 2017
21. Respuesta solicitud 14 noviembre de 2017 de la ANM
22. Concepto Técnico del 29 de diciembre de 2017 de la ANM
23. Acta de atención de Emergencia Minera 9 de enero de la de la ANM
24. Informe de atención de emergencia minera de la ANM
25. Informe grupo de evaluación ANM del 7 de febrero de 2018
26. Acta audiencia de conciliación extrajudicial Procuraduría Administrativa de Tunja

B) PRUEBAS DOCUMENTALES - OFICIAR:

1) Pese que se presentó **derecho de petición** establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** dio respuesta de **forma incompleta y evasivo** la petición incoado, por tanto, se solicita **OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en mención para que informe detalladamente lo peticionado.

En aplicación de la **INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA**, tal y como lo establece el **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso**

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos:

B.1) Por tanto, se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, rinda informe de forma completa, detallada y sin evasivas, **RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO**, para que aporte la siguiente información:

1. Sírvase aportar copia del **CONTRATO DE APORTE 01-056-2000**.
2. Sírvase aportar copia **del PTI y del PTO del CONTRATO DE APORTE 01-056-2000**.
3. Sírvase aportar los planos y registros de la mina subterránea de carbón denominada “El Pino” de propiedad de los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA y LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS**.
4. Sírvase aportar copia de la totalidad de las visitas de fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de minería al área dada en explotación en el **CONTRATO DE APORTE 01-056-2000** de propiedad de los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA**.
5. Sírvase constatar como autoridad minera y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 244 del Decreto 1886 de 2015, si la la mina subterránea de carbón denominada “El Pino” **contaba con la aprobación de la Agencia Nacional de Minería para su exploración, montaje y explotación; en el mismo sentido si se encontraba en el Plan de Trabajos y Obras y el Plan de Trabajos e Inversiones debidamente AUTORIZADO** por la ANM.
6. Aportar copia del programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina denominada “El Pino” de propiedad de los señores **JOSE MILCIADES GAMBASICA, LUIS EDUARDO PULIDO UNRIZA, JOSE BAUDILIO APONTE CARDENAS**.
7. Sírvase aportar copia del Plan de ventilación de la Mina subterránea de carbón denominada “El Pino”, verificado por la ANM.
8. Sírvase aportar copia del contrato de trabajo y la certificación de las personas autorizadas “El Pino” para la inertización de la mina, suspensión de la ventilación, mantenimiento, reparación de actividades de prevención y las contempladas en el artículo 45 y el parágrafo 4 del artículo 46 del presente Decreto, verificado por la



ANM.

9. Sírvase aportar copia del plano **de la mina denominada** “El Pino” en donde se registren las condiciones operativas de los ventiladores, los puntos de aforo donde se realizan las mediciones de material particulado, gases explosivos y tóxicos, la ubicación de los dispositivos de ventilación, la ubicación y la secuencia de la construcción de sellos propuestos para cada área; la precitada información se hace necesaria desde la fecha de apertura de la mina hasta el mes de enero del año 2018, verificado por la ANM.
10. Sírvase aportar copia del protocolo de mantenimiento de los ventiladores **de la mina denominada** “El Pino” durante los años 2017 y 2018, verificado por la ANM.
11. Sírvase aportar copia del registro de capacitaciones en tema de ventilación impartida al señor **VIRGILIO CRUZ NAUSAN (Q.P.D)** **por su cuenta, verificado por la ANM.**
12. Sírvase aportar copia del circuito de ventilación forzada **de la mina denominada** “El Pino” de acuerdo a los términos del artículo 40 del Decreto 1886 de 2015, verificado por la ANM.
13. Sírvase aportar copia del contrato de trabajo del supervisor responsable de la ventilación de la mina denominada “El Pino”, verificado por la ANM.
14. Sírvase aportar copia del programa de mantenimiento de vías de ventilación de la mina denominada “El Pino” de los años 2017 y 2018, verificado por la ANM.
15. Sírvase aportar copia de los documentos que acreditan la calibración de los equipos de medición de gases de la mina denominada “El Pino” de los años 2017 y 2018, verificado por la ANM.
16. Sírvase aportar copia de los los documentos que acreditan los equipos utilizados para la medición de gases de la mina denominada “El Pino” en los términos inciso tercero (certificación Ex) del parágrafo 3, 4 y 5 del artículo 46 del Decreto 1886 de 2015, verificado por la ANM.
17. Sírvase aportar copia del sistema monitoreo permanente y sistema de monitoreo continuo de monóxido de carbono y oxígeno de gases de la mina denominada “El Pino” en los términos del artículo 48 del Decreto 1886 de 2015, verificado por la ANM.

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



18. Sírvase aportar copia de las pruebas de verificación, mediciones y calibración de los equipos utilizados para la medición de la mina denominada “El Pino” en los términos del artículo 51 y 52 del Decreto 1886 de 2015, verificado por la ANM.
19. Sírvase aportar copia del informe de cálculo del volumen mínimo del aire el día 09 de enero de 2018 en la mina denominada “El Pino” en los términos del artículo 54 del Decreto 1886 de 2015, verificado por la ANM.
20. Sírvase aportar copia del plan de ventilación del análisis de riesgos y el plan de prevención de la mina denominada “El Pino” para los años, 2017 y 2018, verificado por la ANM.

B.2) Por tanto, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVATA - BOYACÁ**, rinda informe de forma completa, detallada y sin evasivas **RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO**, para que aporte la siguiente información:

1. **SIRVASE APORTAR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA VERIFICACIÓN DE LA APERTURA DE LA BOCAMINA DE CARBÓN DENOMINADA “EL PINO” DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO DE APORTE No 01-056-2000 Y LAS ACTUACIONES QUE ACREDITAN POR CUENTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL LA VERIFICACIÓN SE ENCONTRABA AUTORIZADA EN EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y EN EL P.T.I.**
2. **COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LAS VISITAS PERIODICAS REALIZADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ, AL AREA DEL CONTRATO DE APORTE No 01-056-2000, EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018 RESPECTIVAMENTE.**
3. **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA BOCAMINA DE CARBÓN DENOMINADA “EL PINO”.**

X. ANEXOS:

XI.

1. Poderes para actuar.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las entidades demandadas.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del Ministerio Público.
5. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
6. Disco compacto (CD) que contiene el archivo magnético de la demanda.

Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1005 Edificio Séptima

Tel - Fax: 2868879 - 3203375333 email: solucionesabog@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Soluciones Abogados Asociados S.A.S.

Abogado Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible – Universidad de los Andes

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Libre

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – Universidad Externado de Colombia

Abogado Candidato a Magister Derecho del Trabajo – Universidad Externado de Colombia



68

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

Los demandantes y el suscrito abogado recibimos las notificaciones en la Carrera 7 No 17 – 51, Oficina 1005, edificio Séptima de Bogotá. Correo electrónico solucionesabog@gmail.com. Teléfono: 3203375333

Autorizo para que se me notifique a este correo, so pena de Nulidad, tal y como lo establece el CPACA.

DEMANDADOS:

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA: Dirección: Calle 43 N° 53 – 51 CAN - Bogotá. Correo de Notificación Judicial: notificaciones.judiciales@minminas.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA: Ac. 26 # 59 – 51, Torre 4, (Pisos 8,9 y 10) de Bogotá. Correo de Notificación Judicial: notificacionjudicial@anm.gov.co

- **MUNICIPIO DE CHIVATÁ (BOYACA),** Dirección: Calle 4 No. 3 – 36 Palacio Municipal. Tel: (8) 7425859. Correo de Notificación Judicial: notificacionjudicial@chivata-boyaca.gov.co

INTERVINIENTE:

AGENCIA NACIONAL JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO. Dirección: Avenida Carrera 7ma No. 75 – 66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C. Conmutador: PBX: (57 1) 255 8955. Correo de Notificación Judicial: Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Atentamente, del Señor Juez,

TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA
C.C. 1.032.417.524 de Bogotá D.C
T.P. N. 210681 del C.S.J



CENTRO DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

10 MAR 2020

HORA _____ FOLIOS _____
RECIBIDO POR: [Signature]

RECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ADICACIÓN No. 2020 - 00026

CORRESPONDE II PDTIPO

TUNJA 10 MAR 2020



[Signature]
CENTRO DE SERVICIOS